

RV: Generación de Tutela en línea No 1065517

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 17:04

Para: Jenny Angelica Sanchez Castro <jennysc@cortesuprema.gov.co>

Tutela Presidencia

JUAN RAMON MATTA WALDURRAGA**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 3:21 p. m.**Para:** flor alba vega <favg66@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1065517

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

- Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

	Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia	 DesajC  DesajBCA
	3532666 Ext: cseradmconvfml@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.	

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 11:38

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; flor alba vega <favg66@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1065517

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1065517

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JUAN RAMON MATTA WALDURRAGA Identificado con documento: 79680954

Correo Electrónico Accionante : favg66@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3142080575

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTIIA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ DE LA REUBLICA
Reparto

REF: ACCION DE TUTELA DE JUAN RAMON MATTA WALDURRAGA EN CONTRA DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA GENERALDE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CSMCILLERIA SECRETARIA JURIDICA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPRMA DE JUSTICIA, POR VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO IGUALDAD PROCESAL.

JUAN RAMON MATTA WALDURAGA, identificado con la tarjeta de identidad No. 0801-1974-6945 de Republica HONDURAS y cedula de ciudadanía colombiana No. 79.680.954 y Pasaporte Colombiano N0. AN 734248, actualmente recluso en el Complejo Carcelario la Picota de la ciudad de Bogotá, a órdenes de la oficina de asuntos internacionales de la Fiscalía General de la Nación y en custodia por el Instituto Carcelario Y Penitenciario de Colombia (INPEC), con solicitud de extradición por el Gobierno de Honduras por el Juzgado de letras con competencia territorial nacional en materia penal de Tegucigalpa dentro den proceso judicial No. 29-2017 ,me permito formular acción de tutela contra **DIRECCION DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA FISCALIA GENERALDE LA NACION, MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO, OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERIA SECRETARIA JURIDICA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPRMA DE JUSTICIA**, por la omisión a la protección de derechos fundamentales dentro del proceso de la referencia, acción de tutela que tendrá fundamentos respecto de la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso y conexidad con el Derecho a la Igualdad Procesal., la dignidad humana y los demás que se encuentran vulnerados por las actuaciones de las demandadas, petición de tutela que tendrá los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: fui capturado el día 30 de diciembre de 2019, por miembros de la Policía Nacional, con fundamento en la notificación roja de INTERPOL A-12080/12-2017

SEGUNDO: El Gobierno de la República de Honduras mediante Nota Verbal EHC-004/2020 del 3 de enero de 2020, solicitó La detención preventiva con fines de extradición, requerido por el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, por el delito de lavado de activos en perjuicio de la economía del Estado de Honduras.

TERCERO: El Fiscal General de la Nación (e) dicto la resolución de fecha 7 de enero de 2020, ordenando mi captura con fines de extradición.

CUARTO: El 23 de enero de 2020 el Ministerio Publico de la Republica de Honduras a través de la Fiscalía general de la Republica de Honduras radico bajo el número VSP-01/176-2020 ante la Corte Suprema de Justicia de Honduras la Solicitud de mi Detención con Fines de Extradición.

QUINTO: Dicha detención preventiva se solicita con base en la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo. Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.

SEXTO: En este sentido es importante tener en cuenta que mediante comunicado S-GTAJI-19-017666 de 8 de mayo de 2019, el Ministerio de las Relaciones exteriores la Dra. Lucia Teresa Solano Ramírez en funciones de coordinadora del Grupo Interno de Tratados, conceptuó “ Al respecto me permito informar que una vez revisado el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tardados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internaciones de este Ministerio, se pudo constatar que **no existe convenio bilateral** vigente entre Colombia y Honduras ,...” (negrilla y subrayado fuera de texto)

SEPTIMO: El Gobierno de la República de Honduras, mediante Notas Verbales EHC- SC-066/2020 y EHC-073/2020 del 6 y 10 de febrero de 2020, respectivamente, presento solicitud formal de mi extradición, anexando la respectiva documentación.

OCTAVO: dentro de los argumentos esgrimidos para tal solicitud por el Gobierno de Honduras se expone que mediante informe

investigativo de fecha 17 de diciembre del 2013, del expediente registrado bajo el número 018-2014 en la Unidad Contra el Delito de Lavado de Activos y Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito de la Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado de la Republica de honduras, acredita la existencia de bienes inmuebles cuya propiedad era ostentada por los mi , ... , los cuales constituían patrimonio que mis padres los señores JUAN RAMÓN MATTA BALLESTEROS y NANCY VASQUEZ MARTÍNEZ, habían puesto a mi nombre cuándo yo era menor de edad. Argumento que se encuentra consignado dentro del Detalle de los Hechos Y sus Consecuencias en el numeral TRES de dicho documento. (subrayado fuera de texto)

En el mismo documento dentro del acápite de Detalle de los Hechos Y sus Consecuencias en la parte final del numeral SEPTIMO se expone que el señor JUAN RAMON MATTA BALLESTEROS, quien es mi padre fue detenido en 1985 y condenado por el Gobierno de Estados Unidos por delitos de narcotráfico cometidos en los años 70. (subrayado fuera de texto)

NOVENO: Con fecha 2 marzo de 2022 la Sala de Cesación Penal de la Corte Suprema emitió concepto FAVORABLEMENTE mi extradición de anotaciones conocidas en el curso del proceso, para que comparezca ante Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, dentro de la causa No. 27-2019.

Y ADVIRTIO al Gobierno Nacional sobre el imperativo de determinar el cumplimiento del principio de reciprocidad, en los términos señalados en el acápite No. 8 de la parte considerativa de este proveído. Se transcribe a continuación

“ 8. Cuestión final.

*La apoderada judicial de **MATTA WALDURRAGA** asegura que no procede la extradición de su prohijado en virtud de que la nación hondureña desconoció el principio de reciprocidad que rige las relaciones internacionales, así como la existencia del tratado de extradición suscrito entre dicho Estado y nuestro país, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de Honduras, mediante sentencia del 22 de agosto de 2019, negó la extradición del ciudadano colombo-hondureño ALONZO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO elevada por el Estado colombiano, bajo el argumento de que no «existe tratado bilateral de extradición y la aplicación del tratado de Montevideo*

de 1933 queda supeditada a la cooperación en entrega de información y no para el juzgamiento de connacionales».

Con el objeto de corroborar esa alegación de la defensa, la Sala dispuso solicitar, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores al Gobierno de la República de Honduras, que allegara copia autenticada de la mencionada providencia.

En respuesta a dicha petición, la embajada de la República de Honduras remitió copia autenticada de la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de ese Estado, el 22 de agosto de 2019, dentro del trámite de extradición del ciudadano colombo-hondureño ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO dentro del expediente N° VSP 444-2019.

En efecto, como lo sostiene la defensora, en dicho pronunciamiento, esa Corporación al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ACOSTA OSIO contra la determinación del 23 de junio de esa anualidad, dictada por el Juez de Extradición de Primer Instancia al interior de la solicitud de entrega presentada por la República de Colombia, dispuso revocar la decisión del a quo y, por consiguiente: «DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del señor ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO...» Lo anterior, con fundamento en que:

[...]Al no existir Convenio de Extradición con el país solicitante República de Colombia al ciudadano ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, de origen colombiano, a quien el Estado de Honduras concedió CARTA DE NACIONALIDAD HONDUREÑA POR NATURALIZACIÓN POR TIEMPO DE RESIDIR, de conformidad a la resolución No. 1583-18 emitida con fecha 28 de septiembre del 2018 por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y Descentralización, NO PUEDE SER OBJETO DE EXTRADICIÓN.

De manera que le asiste razón a la representante de **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** cuando afirma que el país reclamante, a través de su máxima autoridad judicial, negó el pedido de entrega elevado por Colombia respecto de ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, bajo el supuesto que no existe tratado vigente de extradición.

En este punto, es oportuno aclarar que, contrario a lo referido por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, entre

ese Estado y la República de Colombia se encuentra vigente el Convenio de Extradición, suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, aprobado en nuestra legislación interna mediante la Ley 74 de 1935, sin que exista objeción alguna respecto de su validez y eficacia, en atención a que el mismo viene aplicándose, por lo menos por parte de este país, sin ningún tipo de limitación, en observancia del principio *pacta sunt servanda*.

Ahora bien, como la Sala lo ha señalado, la verificación del principio de reciprocidad, es un tema ajeno a los fines del concepto a cargo de esta Corporación, el cual compete, exclusivamente, al Gobierno nacional, por tanto, pese a la importancia que el pronunciamiento judicial de Honduras, puede significar para este tipo de trámites, el mismo no constituye motivo para que, en esta sede, se declare la improcedibilidad de la extradición del reclamado.

Así lo ha expuesto de manera pacífica la Corte, entre otros, en CSJ CP135-2014, donde advirtió que:

[...] pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia en precisar que a la Corte Suprema de Justicia de Colombia no le compete establecer la vigencia y aplicabilidad al caso o fijar el alcance de la legislación extranjera, como tampoco cuestionar la legalidad del trámite en el país que eleva la solicitud. Su misión, como ha sido repetidamente dicho, se circunscribe a la verificación del cumplimiento de precisos requisitos que han de fundamentar el concepto que de ella demanda el Gobierno nacional que tiene a su cargo adoptar la decisión administrativa con que se ponga fin al trámite.

En efecto, lo relacionado con la reciprocidad [CSJ CP, 9 abr. 2002, rad.16725, reiterado en CP 15 may. 2008, rad. 29.298]

«es asunto de la exclusiva competencia del ejecutivo, en tanto a esa rama del poder público le corresponde el manejo de las relaciones internacionales, como así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-1106 de 24 de agosto de 2000, en el sentido que ‘...si la manera como se procede en otros Estados conforme a su derecho interno comparativamente

resulta distinta a la señalada en la ley colombiana y, ello se considera que pudiera afectar el principio de la reciprocidad, en este punto, corresponde al Jefe del Estado como director supremo de las Relaciones Internacionales del país, proceder de acuerdo con la Constitución y con la Convención de Viena - Derecho de los Tratados- a actuar en consecuencia, sin que pueda la Corte Constitucional arrebatarle esa competencia', aspecto que también escapa a los precisos parámetros que ocupan el concepto que le corresponde emitir a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ...».

Conforme a lo expuesto, la Sala advertirá al Jefe de Estado para que, con base en la postura del país reclamante dentro del trámite de extradición de ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, determine las posibles afectaciones al principio de reciprocidad que rige las relaciones internacionales y establezca, si a bien lo tiene, las consecuencias que el eventual desconocimiento de esa prerrogativa podría acarrear para el presente trámite.

Finalmente, en cuanto a los posibles riesgos de que, en el Estado requirente, puedan cometerse violaciones contra sus derechos fundamentales, se recuerda que el pedido de extradición se encuentra condicionado a la exigencia del Gobierno Nacional al Estado requirente de preservar la integridad de la persona requerida y a la prohibición de ser sometida a penas y sanciones excluidas del ordenamiento jurídico. ”

DECIMO: El gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante la resolución No. 091, de fecha 16 de mayo de 2022 concede mi extradición; señalando que contra esta procede RECURSO DE REPOSICION

DECIMO PRIMERO: Con fecha 8 de junio mi defensa presento recurso de reposición contra la resolución ejecutiva 091 del 16 de mayo de 2022, en la se argumento;

*Que la Sala de Casación Penal, en el concepto emitido, **advirtió** al Gobierno Nacional, sobre el imperativo de determinar en el presente caso, el cumplimiento del principio de reciprocidad, toda vez que esta defensa , dentro del proceso adelantado ante La Honorable Corte solicito se negara la petición de extradición bajo el supuesto de que las autoridades*

judiciales de la República de Honduras como Estado Requiriente, dentro del trámite de extradición del ciudadano Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio, desconoció la Convención de Extradición de Montevideo suscrita el 26 de diciembre de 1933 (Convención que si reconocen las autoridades colombianas).

Sobre este punto la resolución recurrida establece lo siguiente: “...Luego de la revisión de los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro del procedimiento de extradición del señor Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio, el Gobierno Nacional encuentra que la República del Estado de Honduras no desconoció la existencia del Tratado regional vigente para los dos estados. Por el contrario, se puede apreciar que la negativa a la extradición en el caso en mención obedeció a la nacionalidad hondureña por naturalización que adquirió el ciudadano Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio, y en esa medida resolvió negar la extradición, en virtud de la reserva formulada por la República de Honduras en esa materia y en la aplicación de la legislación interna respecto a la extradición de nacionales...”

Para esta defensa está totalmente claro que el Gobierno de Honduras cuando se pronunció de forma Negativa respecto al caso de extradición del señor Acosta Osio, el argumento esgrimido en ese momento fue la no existencia de un tratado de extradición vigente entre el Gobierno de Honduras y Colombia. Argumento que fue corroborado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, ya que solicito las pruebas pedidas por esta defensa y que fueron allegadas con el cumplimiento de los requisitos legales y así se comprobó que el argumento utilizado por el Gobierno de Honduras fue la no existencia de tratado de extradición hecho totalmente probado dentro del proceso, y quedo expuesto dentro del texto del concepto emitido por la corte en el numeral 8 de las consideraciones generales del concepto.

DECIMO SEGUNDO: Con fecha 3 de agosto de 2022, mediante resolución ejecutiva 173 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA resolvió el recurso de reposición confirmado lo resuelto en la resolución 091 del 16 de mayo de 2002.

Así la cosas presento las siguientes argumentos:

ARGUMENTOS

Considero totalmente claro que el Gobierno de Honduras cuando se pronunció de forma Negativa respecto al caso de extradición del señor Acosta Osio, el argumento esgrimido en ese momento fue la no existencia de un tratado de extradición vigente entre el Gobierno de Honduras y Colombia. Argumento que fue corroborado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, ya que solicito las pruebas pedidas por mi defensa y que fueron allegadas con el cumplimiento de los requisitos legales y así se comprobó que el argumento utilizado por el Gobierno de Honduras fue la no existencia de tratado de extradición hecho totalmente probado dentro del proceso, y quedo expuesto dentro del texto del concepto emitido por la corte y que transcribo a continuación:

“En efecto, como lo sostiene la defensora, en dicho pronunciamiento, esa Corporación al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ACOSTA OSIO contra la determinación del 23 de junio de esa anualidad, dictada por el Juez de Extradición de Primer Instancia al interior de la solicitud de entrega presentada por la República de Colombia, dispuso revocar la decisión del a quo y, por consiguiente: «DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del señor ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO...» Lo anterior, con fundamento en que:

[...]Al no existir Convenio de Extradición con el país solicitante República de Colombia al ciudadano ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, de origen colombiano, a quien el Estado de Honduras concedió CARTA DE NACIONALIDAD HONDUREÑA POR NATURALIZACIÓN POR TIEMPO DE RESIDIR, de conformidad a la resolución No. 1583-18 emitida con fecha 28 de septiembre del 2018 por la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y Descentralización, NO PUEDE SER OBJETO DE EXTRADICIÓN.

De manera que le asiste razón a la representante de **JUAN RAMÓN MAÍTA WALDURRAGA** cuando afirma que el país reclamante, a través de su máxima autoridad judicial, negó el pedido de entrega elevado por

Colombia respecto de ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, bajo el supuesto que no existe tratado vigente de extradición. ”

Además extrañamente establece el Gobierno Nacional en cabeza del Señor Presidente la Republica que las autoridades judiciales de la Republica de Honduras, no desconocen la existencia de la Convención Sobre Extradición de Montevideo, Uruguay, con todo respeto dejo sentado que tal apreciación es errónea, pues el caso del ciudadano colombiano nacionalizado hondureño por naturalización ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, quien fue solicitado por Colombia a Honduras en extradición, según solicitud de extradición presentada por la República de Colombia y recibida mediante oficio número 140 SG-2019, remitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, solicitud que fue conocida en primera instancia por el Honorable Magistrado José Olivio Rodríguez Vásquez, según expediente SP 444-2019, el cual fue remitido a la Honorable Corte Suprema de Justicia, según Notal E.045/03, de fecha 26 de febrero del año 2019, procedente de la Embajada de Colombia en Honduras, la cual solicito con carácter de urgente una orden de detención provisional con fines de extradición, solicitud que fue declarada HA LUGAR, por el Magistrado Olivio Rodríguez, pero revocada mediante recurso de apelación que fue interpuesto por la defensa del ciudadano Acosta Osio, pues el pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN DECLARANDO CON ELLO SIN LUGAR LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del señor ACOSTA OSIO, debido a que NO EXISTE CONVENIO DE EXTRADICIÓN ENTRE COLOMBIA Y HONDURAS,

Las autoridades hondureñas, en mi caso (quien ostento la nacionalidad colombiana desde 1981 con domicilio en Colombia, hijo de madre colombiana, con residencia en Colombia, con hijos nacidos y residentes en Colombia) **SÍ,PRETENDE HACER VALER LA EXISTENCIA DE UN TRATADO DE EXTRADICIÓN**, tratado que argumento **NO EXISTÍA** al momento en el que Colombia solicito la extradición de ACOSTA OSIO, y bajo ese parámetro ha denegado la extradición en el caso del señor ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO lo que genera un trato desigual en el procedimiento, **LO QUE MATERIALIZA UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DEL QUE DEBO GOZAR COMO CIUDADANO COLOMBIANO**, si bien es cierto nací en Honduras me nacionalice Colombiano el 09 de enero de 1981, tal y

como se acredita en mi Registro de nacimiento No.5989297, no se me están garantizando el derecho que tengo **AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD** ante la Ley que si le garantizaron al señor ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 24 lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

El principio de Igualdad ante la Ley y no Discriminación es quizás la disposición formulada con mayor frecuencia en las normas internacionales sobre Derechos Humanos, no solo está consagrada expresamente en una amplia variedad de Tratados, sino que además se encuentra implícito en las normas que garantizan los derechos humanos a toda persona, por lo que en ese sentido la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos ha señalado que el principio de igualdad y no Discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el Derecho Internacional como en el interno y que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, por tan razón ha reconocido que dicho principio hace parte de jus cogens, es decir que se trata de una norma imperativa de Derecho internacional general, cuya aplicación no depende del acuerdo de los Estados y que no admite disposición en contrario.

El artículo 24 antes citado, contiene dos nociones de igualdad, la primera parte del artículo alude a la igualdad ante la ley, mientras que la segunda se refiere a la igual protección de la Ley sin discriminación. La primera noción corresponde a la igualdad formal, prevaleciente durante el siglo XVIII, la cual aparece especialmente ligada a las preocupaciones de la época por limitar la arbitrariedad del Poder Ejecutivo y por garantizar la igualdad ante los Tribunales. Esta noción se basa en la idea que la igualdad debe aplicarse de forma similar a todos los individuos con independencia de sus características. Por su parte el surgimiento de la noción de igual protección de la Ley sin discriminación está asociado a la preocupación por extender la esfera de garantías de los derechos a grupos que inicialmente no estaban incluidos bajo su amparo.

La Corte Interamericana ha considerado invariablemente que la discriminación se configura cuando existe una distinción arbitraria, esto es, una distinción carente de justificación objetiva y razonable. Al haberse violentado el trato igualitario que se debe de dar a nacionales y extranjeros, establecido en el artículo 2 del Código de Bustamante, 24 de la Convención citada, se irrespeta las normas que regulan la formación de su decisión, quebrantando el Debido Proceso y consecuentemente el Derecho de Igualdad y el Principio de Legalidad, todos de rango constitucional y evidentemente integrado entre sí de manera indisoluble, y estableciendo que los encargados de la aplicación de la Ley, en este caso la jurisdicción, debe de someterse a lo preceptuado en nuestra legislación, máxime las normas internacionales que ha suscrito, las resoluciones adoptadas en irrespeto a ello se catalogan como un exceso de poder y por ende deben de ser enmendadas. Por lo que la vulneración del Debido Proceso también se presenta en la falta de aplicación de la norma recién aludida.

También se vulnera el Debido Proceso cuando las gestiones que se han realizado tienen el objetivo de que Colombia entregue a uno de sus nacionales, encontrándose en suelo colombiano, ya que ello va en contra de lo referido en el artículo 345 del Código de Bustamante, gestionando con ello una falta de aplicación del precepto internacional aplicable al caso. El precepto contenido en el artículo antes citado se establece que: *“Los Estados contratantes no están obligados a entregar sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo”*. Aunado a ello, y por la vigencia del principio de reciprocidad que opera en el Derecho Internacional, y que, mi caso en concreto, que he sido solicitado en extradición, se le de aplicabilidad, ya que como se ha señalado, en los casos en los que Colombia ha pedido la extradición de hondureños (colombiano naturalizado hondureño) no le fue concedido, no debió pedirse mi extradición, pues debe de primar **LA RECIPROCIDAD** amén de que no existe tratado bilateral de doble nacionalidad entre Colombia y Honduras.

A la luz de nuestra Constitución se me está violentando de manera flagrante el debido proceso consagrado como derecho fundamental y pilar de nuestra justicia. Así lo establece el artículo 29 de la C.N.C. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal*

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

El debido proceso es pilar fundamental en todo estado de derecho es así que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Observación No. 13 dice: *“La finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como **la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia** y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.”* (subrayado y negrilla fuera de texto) Igualdad que en mi caso se me está vulnerando por el Gobierno Nacional.

En el mismo sentido se pronunció La Corte Interamericana sobre el artículo 8o. De la Convención, señala que reconoce el llamado “debido proceso legal” que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial (Opinión Consultiva OC9/87).

Partiendo del hecho que conformamos un Estado de Derecho tal como está consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna, y que como tal el poder tiene su fundamento y limite en el ordenamiento jurídico, mismo ordenamiento Jurídico que imponen a la Jurisdicción la obligación ineludible de emitir sus resoluciones en estricto apego a derecho, estableciendo el imperativo categórico de que las resoluciones judiciales no deben ser un mero acto de voluntad, ni la exposición de interpretaciones doctrinales, sino una expresión razonada del hecho y la norma sometida al conocimiento del Juzgador, y como se ha señalado en el caso en estudio, la falta de aplicación de las normas nacionales e internacionales aludidas, con repercusiones constitucionales, conforman una infracción a la Legalidad que debe de ser corregida por el Gobierno Nacional.

Así las cosas quiero concluir que las actuaciones aquí atacadas mediante la presente acción de tutela , quebrantan el principio de igualdad ante la ley, debido procesos , el principio de reciprocidad y todas aquella que dentro mi proceso de extradición han sido vulneradas y las cuales si fueron reconocidas y aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, claramente estableció en el proceso de extradición del señor ACOSTA OSIO.

Ya que entre las Repúblicas de Honduras y Colombia no existe un Convenio Bilateral Sobre Extradición argumento usado en segunda instancia ante la Corte de Justicia Honduras y el con el cual se logro la **NO** extradición del señor Acosta Osio, pero que en mi caso, que de igual forma soy ciudadano colombo hondureño, y encontrándome en la misma condición del primero el Gobierno Colombiano **SÍ** concede mi **EXTRADICIÓN**, decisión carente de justificación objetiva y razonable, omitiéndose de esta forma lo dispuesto en cada una de las normas aquí tuteladas, y más allá violentando el derecho a la igualdad como principio fundamental de todo Estado de Derecho.

Sumado a todo lo dicho anteriormente es importante acotar dos puntos más que nos llevan a la determinación que el presente proceso de extradición debe ser declinado los cuales son:

1). En resolución de fecha diez de enero del año dos mil veintidós, el Juzgado de Letras Penal con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, de la República de Honduras, a solicitud presentada por el Ministerio Público, para la revocación de una medida precautelar de aseguramiento de bienes muebles, inmuebles, sociedades mercantiles y productos bancarios, decretada en el proceso que en dicho juzgado siguió contra varios imputados, incluyendome, por la supuesta comisión del delito de LAVADO DE ACTIVOS, en perjuicio de LA ECONOMIA DEL ESTADO DE HONDURAS, manifestó lo siguiente: “Que existen bienes muebles, inmuebles sociedades mercantiles y otros bienes que pertenecen a las personas investigadas y que se llegó al cumplimiento máximo de duración de las medidas cautelares de aseguramiento, establecidas en el artículo 65 de la Ley Especial Contra el delito de Lavado de Activos consistente en veintiocho meses más los doce meses de prórroga que se le otorgaron al ente acusador por parte del juzgador de la presente causa y que a la fecha en relación a las personas investigadas y que ostentan la titularidad de mis bienes, es preciso mencionar que dada la naturaleza y complejidad del ilícito investigado a la fecha no ha sido posible determinar una participación clara de los mismos en los hechos investigados.....” “Lo antes referido es de suma importancia establecer que a la fecha el Ministerio Público no ha ejercido la acción penal pública en la presente causa, no existiendo así mérito para que se mantenga las medidas cautelares de aseguramiento recaída sobre los bienes objeto de la presente causa...” Podemos observar que con la presente resolución un órgano jurisdiccional competente en materia penal, dictó el

levantamiento de las medidas cautelares mis bienes porque no hay forma de determinar que haya participado en el delito de Lavado de Activos, por el cual hoy injustificadamente e injustamente me solicitan en extradición.

2). Así mismo no existe motivo o razón alguna para continuar con el proceso de extradición por el cual estoy siendo solicitado por las autoridades Hondureñas, pues ya la conducta de lavado de activos por la cual me acusan, se encuentra a esta fecha despenalizada en el ordenamiento jurídico Hondureño, mediante El Decreto 93-2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de Honduras el 01 de noviembre del año 2021, reforma el artículo 439 del Código Penal Hondureño vigente, quedando su redacción de la forma siguiente: “Incurrir en lavado de activos quien por sí o por interpósita persona, adquiera, invierta, posea, utilice, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, conserve, traslade, oculte, dé apariencia de legalidad o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos directos o indirectos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de personas o armas de fuego, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robó a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros, secuestro, chantaje, extorsión, financiamiento del terrorismo, malversación de caudales públicos, cohecho, tráfico de influencias, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el patrimonio cultural, explotación sexual y pornografía infantil, urbanísticos y contrabando, cometidos por él o por un tercero...”

De conformidad con la nueva reforma introducida al Código Penal Decreto 130-2017, mediante Decreto Legislativo 93-2021, específicamente en el artículo que nos interesa, el cual es el 439, y que regula la infracción penal de Lavado de activos por la cual nuestro cliente es solicitado en extradición, podemos observar que dicha conducta típica puede ser realizada por cualesquier persona a través de uno o cualquiera de los verbos rectores relacionados en la norma, como ser: adquirir, invertir, poseer, utilizar, transformar, resguardar, administrar, custodiar, transportar, transferir, conservar, trasladar, ocultar... lo que significa, que para la realización de las actividades tendientes a ocultar dineros de origen ilegal y darles posterior apariencia de legalidad a través de su vinculación al sistema económico, debe existir de manera anterior una actividad delictiva a

través de la cual se obtengan efectivamente los dineros ilícitos que se pretendan lavar.

Dichas actividades delictivas anteriores al lavado de activos, también denominadas delitos fuente o delitos subyacentes, se encuentran determinadas en el art. 439, supra mencionado del Código penal, que tipifica precisamente el delito de lavado de activos. De la lectura de este artículo se desprenden los siguientes delitos fuentes:

- Tráfico Ilícito de Drogas,
 - Trata de Personas,
 - Tráfico ilegal de personas,
 - Tráfico Ilegal de Armas de Fuego
 - Falsificación de Moneda,
 - Tráfico de Órganos Humanos,
 - Hurto o Robo de Vehículos automotores, • Robo a Instituciones Financieras,
 - Estafas o Fraudes Financieros,
 - Secuestro,
 - Chantaje,
 - Extorsión,
 - Financiamiento del Terrorismo, • Malversación de Caudales Públicos,
 - Cohecho,
 - Tráfico de Influencias,
 - Delitos Contra la Propiedad Intelectual e Industrial, el Patrimonio Cultural,
-
- Explotación Sexual
-
- Pornografía Infantil • Urbanísticos

Así las cosas siendo investigado por la supuesta comisión del delito de Lavado de Activos, basado en el hecho de no tener sustento o fundamento sobre la procedencia de mis bienes, extremo que la referida norma actualmente no contempla, pues se eliminó de su contenido la parte que refiere a lo siguiente: “o que no tengan causa o, justificación económica o lícita de su procedencia..”

Es decir la conducta que se me imputó ya no está incluida en el tipo penal de lavado de activos, y el Ministerio Público, tampoco señaló que mis bienes, provengan de uno de los delitos fuente, a los que hace alusión la norma sustantiva, Pues el Ministerio Público, como titular de la acción pública, en procura o defensa en este caso de los

intereses de la sociedad, nunca pudo allegar al proceso, medios probatorios que permitieran constatar, que haya obtenido mis bienes de las actividades ilícitas antes enunciadas, razón por la cual la presente acción de extradición tampoco tiene fundamento.

Ya que una de las condiciones para que proceda una solicitud de extradición además de la existencia de un tratado es que el hecho por el cual se formula dicha extradición tenga el carácter de delito y sea punible en la legislación del país requirente y en la del estado requerido. Condición que en mi caso no se cumple.

Lo anterior lo fundamento en lo plasmado en el art. 1 de LA CONVENCIÓN SOBRE EXTRACION suscrita en MONTEVIDEO URUGUAY el 26 de diciembre de 1933, la cual reza lo siguiente:

“Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas considero que el Gobierno Nacional está en la obligación de denegar mi extradición por lo siguiente:

1.- Por cuanto debe imperativamente aplicar el principio de **RECIPROCIDAD**, ya que para el Gobierno de Honduras no existe tratado de extradición bilateral vigente entre los dos estados, razón por la cual negó la extradición del señor ACOSTA OSIO ciudadano Colombo-Hondureño, condición que también Obstanto, Hechos que quedaron expresamente probados dentro del proceso adelantado ante la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia.

2.-Por otra parte y como lo expuse del numeral OCTAVO de los hechos del presente escrito, se expuso que El gobierno de Honduras

argumento que los bienes de los cuales se desprendería la acusación por el delito de lavado de activos de los cuales soy propietario habrían sido adquiridos por mis padres cuando eran un menor de edad así lo expuso, “ ... , los cuales constituían patrimonio que sus padres los señores JUAN RAMÓN MATTA BALLESTEROS y NANCY VASQUEZ MARTÍNEZ, habían puestos a nombre de él cuándo era menor de edad.” (subrayado fuera de texto)

Argumento que se encuentra consignado dentro del Detalle de los Hechos Y sus Consecuencias en el numeral TRES del documento de solicitud de extradición.

En el mismo documento dentro del acápite de Detalle de los Hechos Y sus Consecuencias en la parte final del numeral SEPTIMO se expone que el señor JUAN RAMON MATTA BALLESTEROS, quien es mi padre fue detenido en 1985 y condenado por el Gobierno de Estados Unidos por delitos de narcotráfico cometidos en los años 70.

Razón por la cual considero que además de todos los argumentos mencionados también se me estaría juzgando por un supuesto delito que al momento de que se adquirieron los bienes yo era un menor de edad dejándome en condición de **INIMPUTABILIDAD**, tal como lo establece el Art. 33. Del Código penal Colombiano que reza “Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. (subrayado fuera de texto)

Por razones expreso mi temor no infundado sino claramente probado que el Gobierno de Honduras no garantizaría un proceso judicial ni cumplimiento de las garantías exigidas por el gobierno colombiano para mi extradición.

3.- Además por lo esgrimido en la parte final de la presente tutela los hecho que motivaron la solicitud de mi extradición por parte del estado requirente (HONDURAS) han perdido el carácter de delito y por ende la punibilidad condición sine qua non exigida en el art. 1 de la “Convención de Montevideo de 1933”.

4.- De No negarse la solicitud mi extradición se me estaría violentando flagrantemente el derecho al debido proceso consagrado

en el art. 29 de nuestra Constitución y pilar fundamental en un Estado Social de Derecho como lo es el Nuestro, tal como se encuentra consagrado en el art.1 de nuestra Carta Magna.

5.- Considero que el Gobierno Nacional está en la obligación de honrar lo consagrado en el art. 13 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “ *Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna** por razones de sexo, raza, origen nacional o **familiar**, lengua, religión, opinión política o filosófica.*”(negrilla fuera de texto)

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Constitucionales

Me permito recordar lo que al respecto menciona la legislación Colombiana; A nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrada como un principio del ordenamiento jurídico político.

El Preámbulo de la Constitución del 1991 así lo consagra:

“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga”.

*Artículo. 13 nuestra Carta Magna, el cual establece que “ Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos**, libertades y oportunidades sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Legales

CODIGO PENAL

Artículo 33. *Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental. Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.*

Derecho internacional

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 8 Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 9 Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 24 lo siguiente: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

CONVENCIÓN SOBRE EXTRACION suscrita en MONTEVIDEO URUGUAY el 26 de diciembre de 1933, la cual reza lo siguiente:

Artículo 1 "Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad. (negrilla y subrayado fuera de texto)

PETICION

1.- Se ordena la suspensión del trámite de mi extradición hasta que se resuelva la presente tutela.

2- Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, argumentos esgrimidos y disposiciones legales citadas, con el acostumbrado respeto solicitamos se **REVOQUE** mi orden de **EXTRACION** proferida en la resolución de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y confirmada el 3 de agosto de dos mil veintidós (2022), que fue emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

PRUEBAS

- 1.- Copia concepto Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia.
- 2.- Copia Resolución Ejecutiva No. 091 del 16 de mayo de 2022 del Ministerio de Justicia Y el Derecho.
- 3.- Copia Resolución Ejecutiva No. 173 del 3 de agosto de 2022 del Ministerio de Justicia Y el Derecho.
- 4.- Informe 064 / 17 petición 585-06 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- 5.- Copia recurso reposición Ejecutiva 16 de Mayo de 2022 del Ministerio de Justicia y el Derecho.
- 6.- Oficio levantamiento medidas cautelares de los bienes objeto del a acusación Apostillado.
7. Copia Gaceta Diario Oficial Gobierno de honduras del 1 de noviembre de 2021

NOTIFICACIONES

Nuestro Poderdante en el Centro Carcelario LA PICOTA, patio PAS Pabellón B en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



JUAN RAMON MATTA WALDURRAGA
C.C No. 79.680.954;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
RESOLUCIÓN NÚMERO 173 DE

3 AGO 2022

Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto
contra la Resolución Ejecutiva N° 091 del 16 de mayo de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004,
conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva N° 091 del 16 de mayo de 2022, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, identificado con la Tarjeta de Identidad expedida en Honduras N° 0801-1974-06945; la cédula de ciudadanía colombiana N° 79.680.954 y el Pasaporte colombiano N° AN734248, a nombre de "**JUAN RAMÓN MATA WALDURRAGA**", requerido por el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de Tegucigalpa, República de Honduras, dentro del proceso judicial N° 29-2017 que se le adelanta como presunto responsable de la comisión del delito de Lavado de Activos en perjuicio de la economía del Estado de Honduras, de conformidad con la orden de captura emitida el 16 de junio de 2017.
2. Que la Resolución Ejecutiva N° 091 del 16 de mayo de 2022 fue notificada a las defensoras del ciudadano requerido, el 19 de mayo de 2022, por medio electrónico, a través del oficio MJD-OFI22-0017640-GEX-1100 del 19 de mayo de 2022¹.

¹ El correo electrónico 472 certifica como fecha de entrega y acceso al contenido del documento, el 19 de mayo de 2022.

El ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva N° 091 del 16 de mayo de 2022, el 24 de mayo de 2022, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación personal que suscribió al efecto.

Tanto al ciudadano requerido como a sus apoderadas se les informó que contra la decisión del Gobierno Nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

3. Que estando dentro del término legal, las defensoras del ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, mediante correo electrónico del 8 de junio de 2022, allegaron, al Ministerio de Justicia y del Derecho, escrito mediante el cual interponen recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva N° 091 del 16 de mayo de 2022.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Las recurrentes manifiestan que la Sala de Casación Penal, en el concepto emitido en el presente caso, advirtió al Gobierno Nacional, sobre el imperativo de determinar el cumplimiento del principio de reciprocidad, toda vez que la defensa, en la etapa judicial del trámite solicitó a la H. Corporación que se negara la petición de extradición bajo el supuesto de que las autoridades judiciales de la República de Honduras, dentro del trámite de extradición del ciudadano Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio, desconocieron la Convención de Extradición de Montevideo suscrita el 26 de diciembre de 1933.

Insisten en que el argumento de la República de Honduras cuando se pronunció de forma negativa respecto al caso del señor Acosta Osio fue la no existencia de un tratado de extradición vigente con la República de Colombia, argumento corroborado por la Corte Suprema de Justicia, por lo que afirma que la apreciación del Gobierno Nacional es errónea, cuando establece que las autoridades judiciales de la República de Honduras no desconocen la existencia de la Convención de Extradición de Montevideo.

Precisan que las autoridades hondureñas, en el caso del señor **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, quien ostenta la nacionalidad colombiana, sí pretenden hacer valer la existencia de un tratado de extradición, pero que en el caso del señor Acosta Osio argumentaron que al momento en que Colombia solicitó la extradición no existía tratado de extradición y bajo ese parámetro negaron la

extradición, hecho que genera un trato desigual en el procedimiento, violatorio del debido proceso y del derecho a la igualdad para el señor **MATTA WALDURRAGA** quien si bien es cierto nació en Honduras, se nacionalizó en Colombia desde el 9 de enero de 1981. Bajo ese entendido reitera que al señor **MATTA WALDURRAGA** no se le está garantizando el derecho al debido proceso y a la igualdad ante la ley que sí se le garantizó al señor Acosta Osio.

Las defensoras advierten que, en este caso, se vulnera el debido proceso cuando las gestiones que se han realizado tienen como objetivo que Colombia entregue a uno de sus nacionales quien se encuentra en suelo colombiano bajo el argumento de que se vulnera lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Bustamante "gestionando con ello una falta de aplicación del precepto internacional aplicable al caso" precisando que el contenido es el siguiente:

"Los Estados contratantes no están obligados a entregar sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo". Aunado a ello, y por la vigencia del principio de reciprocidad que opera en el Derecho Internacional, y que, en el caso en concreto, siendo que se pide la extradición, adquiere aplicabilidad, ya que como se ha señalado, en los casos en los que Colombia ha pedido la extradición de hondureños (colombiano naturalizado hondureño) no le fue concedido, no debió pedirse la extradición de un colombiano, como lo es el caso del señor JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA, pues debe de primar la reciprocidad amén de que no existe tratado de doble nacionalidad entre Colombia y Honduras."

Concluye la defensa que la resolución impugnada quebranta el principio de igualdad ante la ley, pues está evidenciado que la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, claramente estableció en el proceso de extradición del señor Acosta Osio, que entre las Repúblicas de Honduras y Colombia no existe Convención sobre Extradición procediendo a declarar sin lugar, en segunda instancia dicho pedido formal de extradición, pero en el caso del señor **MATTA WALDURRAGA**, quien de igual forma es un ciudadano colombiano hondureño, y encontrándose en la misma condición del primero, el Gobierno Colombiano sí concede el pedido de extradición, distinción que a todas luces es carente de justificación objetiva y razonable, lo que viola el derecho a la igualdad.

Adicional a lo anterior, las defensoras exponen otros dos argumentos para que el procedimiento de extradición sea declinado:

- Mencionan que el Juzgado de Letras Penal con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, de Tegucigalpa, de la República de Honduras, en la resolución del 10 de enero de 2022 expedida dentro del proceso seguido, entre otros, contra el señor **MATTA WALDURRAGA** por la presunta comisión del delito de lavado de activos en perjuicio de la economía del Estado de Honduras manifestó "Que existen bienes muebles, inmuebles sociedades mercantiles y otros bienes que

pertenecen a las personas investigadas y que se llegó al cumplimiento máximo de duración de las medidas cautelares de aseguramiento, establecidas en el artículo 65 de la Ley Especial Contra el delito de Lavado de Activos consistente en veintiocho meses más los doce meses de prórroga que se le otorgaron al ente acusador por parte del juzgador de la presente causa y que a la fecha en relación a las personas investigadas y que ostentan la titularidad de bienes (incluido el señor **MATTA WALDURRAGA**), es preciso mencionar que dada la naturaleza y complejidad del ilícito investigado a la fecha no ha sido posible determinar una participación clara de los mismos en los hechos investigados..."

Advierten que con dicha resolución un órgano jurisdiccional competente en materia penal dictó el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes que pertenecen al señor **MATTA WALDURRAGA** porque no hay forma de determinar que este ciudadano haya participado en el delito de lavado de activos, por el cual hoy injustificada e injustamente se le está llevando el proceso de extradición.

- Agregan que el proceso de extradición por el cual el ciudadano requerido será entregado a las autoridades hondureñas no tiene razón o motivo alguno para proseguirse, pues la conducta de lavado de activos por la cual se le acusa se encuentra despenalizada en el ordenamiento jurídico hondureño teniendo en cuenta que el Decreto 93-2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de Honduras el 01 de noviembre del año 2021, reformó el artículo 439 del Código Penal Hondureño vigente, quedando su redacción de la forma siguiente:

"Incorre en lavado de activos quien por sí o por interpósita persona, adquiera, invierta, posea, utilice, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, conserve, traslade, oculte, dé apariencia de legalidad o impida la determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos productos directos o indirectos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de personas o armas de fuego, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robó a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros, secuestro, chantaje, extorsión, financiamiento del terrorismo, malversación de caudales públicos, cohecho, tráfico de influencias, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el patrimonio cultural, explotación sexual y pornografía infantil, urbanísticos y contrabando, cometidos por él o por un tercero..."

Indican que con la reforma introducida al Código Penal Decreto 130- 2017, específicamente en el artículo 439 que regula la infracción penal de Lavado de activos por la cual es solicitado en extradición el señor **MATTA WALDURRAGA**, se puede observar que dicha conducta típica puede ser realizada por cualquier persona a través de uno o cualquiera de los verbos rectores relacionados en la norma, lo que significa, que para la realización de las actividades tendientes a

ocultar dineros de origen ilegal y darles posterior apariencia de legalidad a través de su vinculación al sistema económico, debe existir de manera anterior una actividad delictiva a través de la cual se obtengan efectivamente los dineros ilícitos que se pretendan lavar.

Señalan que, en el presente caso, el señor **MATTA WALDURRAGA** estaba siendo investigado por la supuesta comisión del delito de Lavado de Activos, basados en el hecho de no tener sustento o fundamento sobre la procedencia de sus bienes, extremo que la referida norma actualmente no contempla, pues se eliminó de su contenido la parte que refiere a lo siguiente: "o que no tengan causa o, justificación económica o lícita de su procedencia."

Las defensoras concluyen que la conducta que se le imputó al señor **MATTA WALDURRAGA** ya no está incluida en el tipo penal de lavado de activos, y el Ministerio Público, tampoco señaló que los bienes de este ciudadano, provengan de uno de los delitos fuente mencionados en el artículo 439 del Código Penal hondureño pues nunca pudo allegar al proceso, medios probatorios que permitieran constatar que el ciudadano requerido hubiera obtenido sus bienes de las actividades ilícitas subyacentes al lavado de activos, razón por la cual la solicitud de extradición tampoco tiene fundamento.

Agregan que una de las condiciones para que proceda una solicitud de extradición, además de la existencia de un tratado, es que el hecho por el cual se formula dicha extradición tenga el carácter de delito y sea punible en la legislación del país requirente y en la del estado requerido. Condición que en el caso que nos ocupa no se cumple.

Lo anterior se fundamenta en lo plasmado en el art. 1° de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, el cual establece lo siguiente:

"Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.*
- b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad." (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Con base en los anteriores argumentos, las defensoras concluyen que el Gobierno Nacional está en la obligación de denegar la extradición del señor **MATTA WALDURRAGA** y solicitan que se revoque la Resolución Ejecutiva N° 091 del 16 de mayo de 2022, en concreto, por las siguientes razones:

"1.- Por cuanto debe imperativamente aplicarse el principio de reciprocidad en el caso de nuestro prohijado el señor JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA, ya que para el Gobierno de Honduras no existe tratado de extradición bilateral vigente entre

los dos estados, razón por la cual negó la extradición del señor ACOSTA OSIO ciudadano Colombo-Hondureño, condición que también ostenta nuestro representado, Hechos que quedaron expresamente probados dentro del proceso adelantado ante la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia.

2.- Por cuanto lo esgrimido en la parte final del presente escrito los hecho (sic) que motivaron la solicitó (sic) de extradición por parte del estado requirente (HONDURAS) han perdido el carácter delito y por ende la punibilidad condición sine qua non exigida en el art. 1 de la "Convención de Montevideo de 1933".

3.- Para esta defensa de No negarse la solicitud de extradición del señor MATTA WALDURRA se le estaría violentando flagrantemente el derecho al debido proceso

consagrado en el art. 29 de nuestra Constitución y pilar fundamental en un Estado

Social de Derecho como lo es el Nuestro, tal como se encuentra consagrado en el

art.1 de nuestra Carta Magna.

*4.- Considera esta defensa que el Gobierno Nacional está en la obligación honrar (sic) lo consagrado o en el art. 13 nuestra Carta Magna, el cual establece que "Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna** por razones de sexo, raza, origen nacional o **familiar**, lengua, religión, opinión política o filosófica. (negrilla y*

subrayado fuera de texto)..."

5. Que, en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

El debido proceso constituye una garantía fundamental en un Estado de Derecho, por el cual toda actuación de una autoridad judicial o administrativa debe ceñirse a las reglas previamente definidas en el ordenamiento jurídico, es decir, debe observar y cumplir la plenitud de las formas propias de cada juicio o procedimiento, las cuales se hayan descritas en la ley.

Ha dicho la Corte Constitucional al respecto:

"De lo dicho se tiene entonces que las autoridades administrativas están obligadas a acogerse plenamente a las ritualidades descritas por el legislador para los procedimientos adelantados ante ellas y que el desconocimiento de las mismas puede dar lugar a la violación del debido proceso".²

El trámite que las autoridades del Estado deben dar a las solicitudes de extradición que a él le presenten los demás Gobiernos, es un procedimiento reglado, sujeto a lo establecido en la Constitución Política, el Código de Procedimiento Penal y los tratados internacionales suscritos a tal efecto. Por ende, tanto las autoridades administrativas como las judiciales que intervienen en el trámite de extradición, deben someterse en sus actuaciones a tales parámetros, de conformidad con el imperativo constitucional del debido proceso.

Tratándose de solicitudes de extradición formuladas por el Gobierno de la República de Honduras, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha conceptualizado sobre la normatividad aplicable lo siguiente³:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República de Honduras.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las Partes, el siguiente tratado regional de extradición:

- *La 'Convención sobre Extradición', suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933...".*

Bajo esta normatividad convencional, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estudió la solicitud y accedió al recaudo probatorio solicitado por la defensa del señor **MATTA WALDURRAGA**, quien argumentaba que la Corte Suprema de Justicia del país requirente, en reciente pronunciamiento, había desconocido la existencia del tratado de extradición entre ese país y la República de Colombia.

Ante tal razonamiento, la H. Corporación, mediante auto del 7 de julio de 2021, solicitó, entre otros medios de prueba, que, por vía diplomática, se allegara la sentencia del 22 de agosto de 2019 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras denegó la solicitud de extradición del ciudadano

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-819 de 2005.

³ Para el presente caso, mediante oficio No. DIAJI No. 0423 del 10 de febrero de 2020, de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

colombo – hondureño Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio, solicitada por el gobierno colombiano.

La Embajada del Gobierno de Honduras, a través de la Nota Verbal N° EHC-319/2021 del 4 de agosto de 2021 remitió la Certificación Integrada de la Sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de agosto de 2019, referente a la denegación de la extradición del ciudadano colombo-hondureño Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio.

En la mencionada decisión, la Alta Corporación manifestó que **la República de Honduras mediante Decreto Legislativo N° 100 del 21 de febrero de 1935, aprobó la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.**

Adicionalmente indicó que **ese país no aprobó la CLÁUSULA OPCIONAL** cuyo texto es el siguiente:

"Los Estados signatarios de esta cláusula, no obstante, lo establecido por el artículo 2 de la Convención sobre Extradición que antecede, convienen entre sí que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición.

La presente cláusula queda abierta a los Estados signatarios de la referida Convención sobre Extradición, que deseen adherirse a ella en lo futuro, para lo cual bastará comunicar ese propósito a la Unión Panamericana..."

Precisó que, al haber concedido la República de Honduras la CARTA DE NACIONALIDAD HONDUREÑA POR NATURALIZACIÓN POR TIEMPO DE RESIDIR en ese país al ciudadano Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio, mediante resolución N° 1583-18 emitida con fecha 28 de septiembre de 2018, este ciudadano no podía ser objeto de extradición, y en esa medida declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 21 de junio de 2019 dictada por el Juzgado de Extradición de Primera Instancia en relación con la solicitud de extradición del señor Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio solicitada por la República de Colombia por el supuesto delito de concierto para delinquir agravado; revocó la resolución que declaró con lugar la extradición de este ciudadano y **declaró sin lugar la solicitud de extradición presentada por el Estado colombiano.**

Luego de agotadas las etapas, probatoria y de alegatos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de marzo de 2022 emitió concepto favorable para la extradición del señor **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, al verificar acreditados los requisitos de procedencia para la extradición y que no se configuraba ninguna de las causales de

improcedencia de la extradición, en los términos de la Convención de Extradición aplicable al caso.

En cuanto a la inconformidad planteada por la defensa del señor **MATTA WALDURRAGA** por la presunta vulneración al principio de reciprocidad, la H. Corporación entendió que en este caso le asistía razón a la defensora en cuanto a que el país reclamante había negado el pedido de extradición del señor Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio, bajo el supuesto que no existe tratado vigente de extradición.

Lo anterior, en los siguientes términos:

"8. Cuestión final.

*La apoderada judicial de **MATTA WALDURRAGA** asegura que no procede la extradición de su prohijado en virtud de que la nación hondureña desconoció el principio de reciprocidad que rige las relaciones internacionales, así como la existencia del tratado de extradición suscrito entre dicho Estado y nuestro país, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de Honduras, mediante sentencia del 22 de agosto de 2019, negó la extradición del ciudadano colombo-hondureño ALONZO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO elevada por el Estado colombiano, bajo el argumento de que no «existe tratado bilateral de extradición y la aplicación del tratado de Montevideo de 1933 queda supeditada a la cooperación en entrega de información y no para el juzgamiento de connacionales».*

Con el objeto de corroborar esa alegación de la defensa, la Sala dispuso solicitar, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores al Gobierno de la República de Honduras, que allegara copia autenticada de la mencionada providencia.

En respuesta a dicha petición, la embajada de la República de Honduras remitió copia autenticada de la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de ese Estado, el 22 de agosto de 2019, dentro del trámite de extradición del ciudadano colombo-hondureño ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO dentro del expediente n.º VSP 444-2019.

En efecto, como lo sostiene la defensora, en dicho pronunciamiento, esa Corporación al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ACOSTA OSIO contra la determinación del 23 de junio de esa anualidad, dictada por el Juez de Extradición de Primer Instancia al interior de la solicitud de entrega presentada por la República de Colombia, dispuso revocar la decisión del a quo y, por consiguiente: «DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE

EXTRADICIÓN del señor ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO...» Lo anterior, con fundamento en que:

[...]Al no existir Convenio de Extradición con el país solicitante República de Colombia al ciudadano ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, de origen colombiano, a quien el Estado de Honduras concedió CARTA DE NACIONALIDAD HONDUREÑA POR NATURALIZACIÓN POR TIEMPO DE RESIDIR, de conformidad a la resolución No. 1583-18 emitida con fecha 28 de septiembre del 2018 por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y Descentralización, NO PUEDE SER OBJETO DE EXTRADICIÓN.

De manera que le asiste razón a la representante de **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** cuando afirma que el país reclamante, a través de su máxima autoridad judicial, negó el pedido de entrega elevado por Colombia respecto de ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, bajo el supuesto que no existe tratado vigente de extradición.

En este punto, es oportuno aclarar que, contrario a lo referido por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, entre ese Estado y la República de Colombia se encuentra vigente el Convenio de Extradición, suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, aprobado en nuestra legislación interna mediante la Ley 74 de 1935, sin que exista objeción alguna respecto de su validez y eficacia, en atención a que el mismo viene aplicándose, por lo menos por parte de este país, sin ningún tipo de limitación, en observancia del principio *pacta sunt servanda*.

Ahora bien, como la Sala lo ha señalado, **la verificación del principio de reciprocidad, es un tema ajeno a los fines del concepto a cargo de esta Corporación, el cual compete, exclusivamente, al Gobierno nacional**, por tanto, pese a la importancia que el pronunciamiento judicial de Honduras, puede significar para este tipo de trámites, el mismo no constituye motivo para que, en esta sede, se declare la improcedibilidad de la extradición del reclamado.

Así lo ha expuesto de manera pacífica la Corte, entre otros, en CSJ CP135-2014, donde advirtió que:

[...] pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia en precisar que a la Corte Suprema de Justicia de Colombia no le compete establecer la vigencia y aplicabilidad al caso o fijar el alcance de la legislación extranjera, como tampoco cuestionar la legalidad del trámite en el país que eleva la solicitud. Su misión, como ha sido repetidamente dicho, se circunscribe a la verificación del cumplimiento de precisos requisitos que han de fundamentar el concepto que de ella demanda el Gobierno nacional que tiene a su cargo adoptar la decisión administrativa con que se ponga fin al trámite.⁴

⁴ Entre otros, Conceptos de extradición del 8 de abril de 2003 y 17 de noviembre de 2010, Radicados Nos. 20.386 y 34.803, respectivamente.

En efecto, lo relacionado con la reciprocidad [CSJ CP, 9 abr. 2002, rad.16725, reiterado en CP 15 may. 2008, rad. 29.298]

«es asunto de la exclusiva competencia del ejecutivo, en tanto a esa rama del poder público le corresponde el manejo de las relaciones internacionales, como así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-1106 de 24 de agosto de 2000, en el sentido que '...si la manera como se procede en otros Estados conforme a su derecho interno comparativamente resulta distinta a la señalada en la ley colombiana y, ello se considera que pudiera afectar el principio de la reciprocidad, en este punto, corresponde al Jefe del Estado como director supremo de las Relaciones Internacionales del país, proceder de acuerdo con la Constitución y con la Convención de Viena -Derecho de los Tratados- a actuar en consecuencia, sin que pueda la Corte Constitucional arrebatarle esa competencia', aspecto que también escapa a los precisos parámetros que ocupan el concepto que le corresponde emitir a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ...».

Conforme a lo expuesto, la Sala advertirá al Jefe de Estado para que, con base en la postura del país reclamante dentro del trámite de extradición de ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, determine las posibles afectaciones al principio de reciprocidad que rige las relaciones internacionales y establezca, si a bien lo tiene, las consecuencias que el eventual desconocimiento de esa prerrogativa podría acarrear para el presente trámite..." (Resaltado fuera del texto).

Ante la advertencia plasmada en el concepto, por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional, en acatamiento a lo dispuesto en el concepto emitido, revisó las decisiones proferidas dentro del procedimiento de extradición del ciudadano Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio, en especial, lo plasmado en la resolución del 22 de agosto de 2019, mediante la cual **declaró sin lugar la solicitud de extradición presentada por el Estado colombiano.**

El Gobierno Nacional pudo establecer, tal como lo plasmó en el acto administrativo impugnado, que la República de Honduras no desconoció la existencia del tratado regional vigente para los dos Estados. Por el contrario, el Gobierno Nacional pudo evidenciar que la negativa a la extradición en el caso del señor Acosta Osio obedeció a que a este ciudadano le fue concedida la nacionalidad hondureña por naturalización y como la República de Honduras no aprobó la cláusula opcional de la Convención sobre Extradición que establece que en ningún caso la nacionalidad del reo pueda impedir la extradición, no contaba con un instrumento que le permitiera acceder a la entrega del señor Acosta Osio.

En virtud de la reserva formulada por la República de Honduras al firmar la Convención sobre Extradición de Montevideo, en materia de extradición de nacionales, el Gobierno Nacional no advierte vulneración del principio de

reciprocidad. En ese entendido ha concedido la extradición de cinco (5) ciudadanos (3 colombianos y 2 hondureños) que fueron requeridos con fundamento en la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, aprobada en la República de Honduras mediante Decreto Legislativo N° 100 del 21 de febrero de 1935.

Ahora bien, en punto de los argumentos adicionales referidos por las recurrentes, en cuanto a (i) que es "injustificada e injusta" la solicitud de extradición que presenta la República de Honduras, comoquiera que ante el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes que pertenecen al ciudadano requerido no hay forma de determinar que este ciudadano hubiera participado en el delito de lavado de activos; y (ii) que la conducta de lavado de activos por la cual se le acusa se encuentra despenalizada en el ordenamiento jurídico hondureño con ocasión de la reforma introducida al artículo 439 del Código Penal que regula la infracción penal de Lavado de activos por la cual es solicitado en extradición el señor **MATTA WALDURRAGA**, debe indicarse que por la naturaleza del trámite de extradición, no le corresponde al Gobierno Nacional cuestionar las decisiones judiciales emitidas por las autoridades foráneas que se aportan como sustento al pedido de extradición.

En punto de este tema debe precisarse que la discusión sobre los aspectos que tienen que ver con la presunta responsabilidad que se imputa al ciudadano requerido debe plantearse ante las autoridades judiciales foráneas dentro del proceso penal que se adelanta en el exterior, pues es en dicho escenario donde pueden controvertirse tanto las decisiones judiciales como los cargos imputados. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*"Empero, el trámite judicial que se cumple en la Corporación no constituye el escenario natural para controvertir los cargos que le imputan los tribunales extranjeros. Es decir, que **cualquier aspecto referido a la existencia del hecho y a la responsabilidad se debe ventilar ante esas autoridades, en la medida en que ellas son las que tienen jurisdicción y competencia para resolver ese tipo de inquietudes.***

*Frente a lo anterior, vale citar lo que de manera pacífica y reiterada ha dicho la Corte: **'La extradición no es un juicio sobre los hechos para cuestionar su ilicitud, ni es tampoco un juicio sobre el autor para negar su culpabilidad. Es un simple incidente de carácter administrativo donde sólo se ventilan las condiciones requeridas, por una ley o por un tratado, para la entrega del delincuente o de quien se presume que lo sea. La Corte dentro del trámite de extradición que adelanta no verifica ningún juicio sobre la responsabilidad del requerido. Ese juicio se realiza o se realizó – según el caso concreto - en el país requirente y es allí frente a los Jueces del Estado que ha solicitado la cooperación internacional del colombiano, donde deben plantearse todos los problemas atinentes al contenido sustancial de la resolución de acusación o su equivalente que haya sido proferida en ese Estado. Frente a la Corte Suprema de Justicia de Colombia el debate probatorio en ese punto se limita al contenido formal de ese tipo de providencia, no a su contenido sustancial, ni a su***

corrección o presunta incorrección'. (Cfr. Auto Extradición octubre 19/2006. Rad. 25900)...⁵ (Se resalta)

Por la naturaleza del mecanismo de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno Nacional someter a un estudio de fondo la decisión proferida en el país requirente que presenta como fundamento de su solicitud o establecer si la conducta que motiva la solicitud ya no es delito y mucho menos determinar si el ciudadano requerido es o no inocente de los cargos que se le imputan.

Tampoco les corresponde a las autoridades colombianas que intervienen en este trámite, evaluar si la autoridad judicial del Estado requirente cuenta o no con la prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del señor **MATTA WALDURRAGA**, ni determinar la validez de las pruebas en que se funda el requerimiento ni su capacidad suasoria, por cuanto, se reitera, tales aspectos son del exclusivo resorte de las autoridades judiciales foráneas.

Finalmente, en lo que respecta al cumplimiento de la doble incriminación, no le asiste razón a las defensoras cuando afirman que, en el presente caso, no se cumple con este requisito establecido en el literal b) del artículo 1° de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, que establece:

"Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.*
- b) **Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, por cuanto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, encontró acreditado este requisito pudiendo concluir que la conducta por la que es requerido en extradición **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, está prevista como delito en la legislación de los dos Estados y es sancionada con privación de la libertad que supera ampliamente el término mínimo de un año contemplado en la Convención sobre extradición aplicable al caso.

Así lo expresó la Alta Corporación:

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 4 de febrero de 2009. M.P Jorge Luis Quintero Milanés. Rad. 30628.

"5. El principio de la doble incriminación.

Frente a esta exigencia, la Corporación examina si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en el país extranjero tienen en Colombia la misma connotación, es decir, si son considerados delitos y, de ser así, si conllevan la pena mínima señalada en el tratado o en el Código de Procedimiento Penal, según sea el caso.

En tal sentido, el artículo 1 literal b) de la Convención, exige para la procedencia de la extradición: (i) que la conducta imputada a la persona reclamada se halle tipificada como delito en la legislación del país requirente y del país requerido; y (ii) que la misma se encuentre sancionada con pena mínima de un año de privación de la libertad.

En el sub examine se cumplen a satisfacción dichos condicionamientos. Obsérvese:

Los sucesos por los cuales las autoridades hondureñas requieren a **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, se concretan en el requerimiento fiscal, así:

[...] **OCTAVO:** Que producto de las diversas diligencias investigativas realizadas se ha logrado recopilar documentación con la que se acredita que el señor **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** ha **adquirido e invertido** en un vehículo marca Porsche y en activos consistentes en acciones de las sociedades **COQUETTE S. de R.L. de C.V., AGROPECUARIA CENTROAMERICA S.A. de C.V., BLINDAR DE CENTROAMERICA S.A. de C.V., EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA HIDROELÉCTRICA LAS PIEDRAS S.A. de C.V.**, de igual manera se logró constatar que el señor **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** ha ocultado e impedido la determinación del origen o la verdadera naturaleza y propiedad de bienes adquiridos y sociedades constituidas por otras personas, adquisiciones e inversiones que son respaldadas con su patrimonio y por las cuales se ha constituido como fiador solidario a título personal y en su condición de socio de la sociedades mercantiles de las cuales es accionista, con el objetivo que se les otorguen créditos millonarios, de igual forma ha ofrecido bienes inmuebles de su propiedad para otorgar garantías de cumplimiento y mantenimiento de oferta para que estas sociedades pudieran participar en licitaciones con instituciones del Estado con el fin de obtener contratos de servicios.

Es preciso mencionar que el patrimonio del señor **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** se origina de bienes que recibió de sus padres los señores **JUAN RAMÓN MATTA BALLETEROS** y **NANCY MARLENE VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, quienes enfrentaron procesos judiciales en otros países y fueron condenados por actividades ilícitas [...]

Soporta la imputación, la declaración de la Directora de Lucha Contra el Narcotráfico, **SORAYA CAROLINA CALIX** quien refirió lo siguiente:

Que a partir del año 2007 se registran constituciones de sociedades mercantiles en las que si bien no figura como socio se encuentran relacionadas con el señor Juan Ramón Matta Waldurraga, relaciones que se han señalado en el presente informe y a través de las cuales se han producido actos de dominio sobre bienes inmuebles, obtenido créditos y suscrito contratos en el rubro de la seguridad privada.

Es a través de documentos provenientes del sistema financiero que se establecen relaciones entre los involucrados a través de prestación de garantías para avalar obligaciones por ejemplo de la sociedad mercantil COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LARES S. DE R.L. a favor de la cual se ofrecieron garantías hipotecarias de bienes a nombre de Juan Ramón Matta, GRUPO HOTELERO EL BOQUERON, BAIRON ULLOA CRUZ, MARIO ROLANDO BLANDON CARBAJAL, ROBERTO ENRIQUE VELASCO MONTES, y BIENES Y RAÍCES AMERICA S.A.

De igual manera se constata que el señor JUAN RAMON MATTA WALDURRAGA actuando en su condición personal y como representante de BLINDAR DE CENTROAMERICA S.A. de C.V. avaló líneas de crédito que en el año 2011 otorgó Banco Continental por un monto de ONCE MILLONES DE LEMPIRAS a GSM CENTROAMERICA S.A.

Todas estas sociedades tienen, tal y como se resume en el presente informe, socios coincidentes. Las relaciones de estos ciudadanos se acreditan no solo con las actuaciones en el sistema financiero y los instrumentos mediante los cuales se traspasaron bienes, también se acredita con diligencias de vigilancia y seguimientos realizadas por detectives de esta Dirección, informaciones anónimas recibidas y además por los hallazgos producidos en dos allanamientos practicados en apartamentos ubicados en Condominios Quinta Bella en los cuales se encontró documentación referente a los involucrados, documentación que pertenece al señor Juan Ramón Matta Waldurraga.

Tales hechos fueron calificados jurídicamente por el Gobierno de la República de Honduras como constitutivos de lavado de activos, tipificados en el «Artículo 36 de la Ley Especial contra el Lavado de Activos,» así:

Artículo 36.- DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. incurre en el delito de lavado de activos y debe ser sancionado con pena de seis (6) a quince (15) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona: Adquiera, invierta, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, convierta, conserve, traslade, oculte, encubra, de apariencia de legalidad, legalice o impida /a determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o /a propiedad de activos productos directos o indirectos de las actividades de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de armas, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades de la administración del Estado a empresas privadas o particulares, secuestro, extorsión, financiamiento del terrorismo, terrorismo, tráfico de influencias y delitos conexos y cualesquiera otro que atenten contra la Administración Pública, la libertad y seguridad, los recursos

naturales y el medio ambiente; o que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia.

No obstante, la Pena debe ser de:

- 1) Seis (6) a diez (10) años de reclusión, si el valor de los activos objeto de lavado sea igual o menor al valor equivalente a sesenta (70) salarios mínimos más altos en la zona;*
- 2) Diez (10) años un (1) día a quince (15) años de reclusión si el valor de los activos objeto del lavado supera un valor equivalente a los setenta (70) salarios mínimos y no sobrepase un valor a los ciento veinte (120) salarios mínimos más altos de la zona; y*
- 3) Quince (15) años un (1) día a veinte (20) de reclusión si el valor de los activos objeto de lavado, supere un valor equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos más altos de la zona.*

La conducta delictiva anteriormente descrita, se contempla en la legislación penal colombiana, en el artículo 323 del Código Penal, norma que establece:

ARTICULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

*Así las cosas, considera la Sala que la conducta por la que es requerido en extradición **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, está prevista como delito en la legislación de los dos Estados y es sancionada con privación de la libertad que supera ampliamente el término mínimo de*

un año contemplado por el instrumento internacional, razón por la cual se cumple este requisito..." (Se resalta).

De lo expuesto puede concluirse que, en el presente caso, (i) la actuación se adelantó con sujeción estricta al debido proceso; (ii) no se considera que con la concesión de la extradición del ciudadano colombo hondureño a la República de Honduras donde se le requiere para que responda en un proceso por el delito de lavado de activos desconozca el principio de reciprocidad; (iii) se cumplieron los requisitos de procedencia para la extradición señalados en la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en particular, el principio de la doble incriminación, como lo verificó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y lo señaló en el pronunciamiento que emitió en el presente caso, conceptuando de manera favorable para la extradición del señor **MATTA WALDURRAGA**; y, contrario a lo afirmado por las recurrentes, (iv) no se vulnera el derecho a la igualdad, pues se trata de situaciones distintas; en efecto, de un lado, la decisión adoptada por la República de Honduras en el caso del señor Acosta Osio obedeció a la imposibilidad de extraditar un ciudadano a quien se había concedido carta de naturalización por tiempo de residir en ese país y no haberse aprobado la cláusula opcional de la mencionada Convención; y de otro lado, la decisión de conceder la extradición del señor **MATTA WALDURRAGA** obedece a la facultad que la ley le otorga al Gobierno Nacional cuando cuenta, como en el presente caso, con un concepto previo y favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno Nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva N° 091 del 16 de mayo de 2022.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución Ejecutiva N° 091 del 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se concedió, a la República de Honduras, la extradición del ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA**

Hoja No. 18 de la Resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva N° 091 del 16 de mayo de 2022".

WALDURRAGA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a sus apoderadas, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva N° 091 del 16 de mayo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a

3 AGO 2022



EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



WILSON RUIZ OREJUELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO 091 DE

16 MAY 2022

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906
de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. EHC-004/2020 del 3 de enero de 2020, el Gobierno de la República de Honduras, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, requerido por el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de Tegucigalpa, dentro del proceso judicial N° 29-2017 que se le adelanta como presunto responsable de la comisión del delito de Lavado de Activos en perjuicio de la economía del Estado de Honduras, de conformidad con la orden de captura emitida el 16 de junio de 2017.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 7 de enero de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, identificado con la Tarjeta de Identidad expedida en Honduras N° 0801-1974-06945 y la cédula de ciudadanía colombiana N° 79.680.954 y el Pasaporte colombiano N° AN734248, a nombre de "**JUAN RAMÓN MATA WALDURRAGA**", quien había sido retenido el 30 de diciembre de 2019 por miembros de la Dirección Criminal e Interpol de la Policía Nacional con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

En el informe del Laboratorio de Dactiloscopia Forense de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, emitido el 31 de diciembre de 2019 se concluyó sobre la identidad de la persona requerida lo siguiente:

"9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

Una vez realizados los procedimientos de orden técnico:

9.1 Se **VERIFICA** que la identidad de la persona a quien corresponden las impresiones dactilares que obran en la tarjeta descrita en el numeral 3.1 es, **MATA WALDURRAGA JUAN RAMON** Número de Documento (NUIP): **79.680.954**

9.2 Una vez realizada la confrontación entre las impresiones dactilares que obran en el documento con membrete **REPÚBLICA DE HONDURAS** descrito en el numeral 3.3 a nombre de **JUAN RAMON MATTA WALDURRAGA**, Número de Identidad **0801-1974-06945**, y las impresiones dactilares que obran en la tarjeta descrita en el numeral 3.1 se establece que **CORRESPONDEN** a los mismos dibujos dactilares..."

3. Que mediante Notas Verbales Nos. EHC-SC-066/2020 y EHC-073/2020 del 6 y 10 de febrero de 2020, respectivamente, la Embajada de la República de Honduras en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**.

4. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio No. DIAJI No. 0423 del 10 de febrero de 2020, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República de Honduras.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para las Partes, el siguiente tratado regional de extradición:

- *La 'Convención sobre Extradición', suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933...".*

5. Que una vez perfeccionado el expediente de extradición del ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI20-0003681-DAI-1100 del 12 de febrero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de marzo de 2022¹, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

"9. Concepto.

Si el Gobierno Nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en el Estado requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad

¹ Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 27 de abril de 2022.

y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que motivan la solicitud de extradición. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega del reclamado a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también infiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho. Igualmente, se debe remitir al Gobierno Nacional copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el tiempo que **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** permanezca privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** de anotaciones conocidas en el curso del proceso, para que comparezca ante Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, dentro de la causa n.º 27-2019 (sic).

ADVIÉRTASELE al Gobierno Nacional sobre el imperativo de determinar el cumplimiento del principio de reciprocidad, en los términos señalados en el acápite n.º 8 de la parte considerativa de este proveído..."

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 6 de abril de 2022, aclaró el concepto emitido el 2 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la conducta que motiva la extradición corresponde al delito de lavado de activos.

Así lo expresó la H. Corporación:

"Mediante providencia del dos (2) de marzo del año en curso, aprobada en Acta No. 43 de la misma fecha, con radicado CP027-2022; esta Sala conceptuó favorablemente la extradición del ciudadano colombo-hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, la cual fue formulada por el Gobierno de la República de Honduras, consignando, por error involuntario, en el segundo párrafo de la página 8 de dicha decisión, que 'los injustos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado imputados a **JUAN RAMON MATTA WALDURRAGA** son de naturaleza común, no política'.

Por lo anterior esta Sala procede a aclarar -conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso¹- que el comportamiento atribuido al reclamado como ilícito en el país extranjero y que tiene en Colombia la misma connotación es el de lavado de activos, el cual es de naturaleza común y respecto del cual se efectuaron los análisis correspondientes -territorialidad, doble incriminación, cosa juzgada y prescripción-, como consta en el resto de la determinación..."

7. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en el concepto emitido el 2 de marzo de 2022, advirtió al Gobierno Nacional sobre el imperativo de determinar en el presente caso, el cumplimiento del principio de reciprocidad, toda vez que la defensora del ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** en la etapa judicial del trámite solicitó que se negara la extradición bajo el supuesto de que el país requirente, dentro del trámite de extradición del ciudadano Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio, desconoció la 'Convención sobre Extradición', suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

Lo anterior, considerando que la verificación del principio de reciprocidad era un tema ajeno a los fines del concepto que le corresponde emitir dentro del procedimiento de extradición.

En punto de este tema, luego de la revisión de los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro del procedimiento de extradición del ciudadano Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio, el Gobierno Nacional encuentra que la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras no desconoció la existencia del tratado regional vigente para los dos Estados.

Por el contrario, se puede apreciar que la negativa a la extradición en el caso en mención obedeció a la nacionalidad hondureña por naturalización que adquirió el ciudadano Alonso Rafael del Carmen Acosta Osio, y en esa medida resolvió negar la extradición, en virtud de la reserva formulada por la República de Honduras en esa materia y en la aplicación de la legislación interna respecto a la extradición de nacionales.

8. Que, en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, identificado con la Tarjeta de Identidad expedida en Honduras N° 0801-1974-06945 y la cédula de ciudadanía colombiana N° 79.680.954 y el Pasaporte colombiano N° AN734248, a nombre de "**JUAN RAMÓN MATA WALDURRAGA**", requerido por el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de Tegucigalpa, República de Honduras, dentro del proceso judicial N° 29-2017 que se le adelanta como presunto responsable de la comisión del delito de Lavado de Activos en perjuicio de la economía del Estado de Honduras, de conformidad con la orden de captura emitida el 16 de junio de 2017.

9. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 y lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo en 1933, advertirá al Gobierno de la República de Honduras sobre la obligación de no procesar ni juzgar a **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte; sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que ésta no es la prevista para el delito que motiva la presente solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anteriores al 17 de diciembre de 1997.

11. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos

condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

12. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial No. 07 de 2005 y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, identificado con la Tarjeta de Identidad expedida en Honduras N° 0801-1974-06945 y la cédula de ciudadanía colombiana N° 79.680.954 y el Pasaporte colombiano N° AN734248, a nombre de "**JUAN RAMÓN MATA WALDURRAGA**", requerido por el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal de Tegucigalpa, República de Honduras, dentro del proceso judicial N° 29-2017 que se le adelanta como presunto responsable de la comisión del delito de Lavado de Activos en perjuicio de la economía del Estado de Honduras, de conformidad con la orden de captura emitida el 16 de junio de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que la entrega del ciudadano colombo hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** al Estado requirente, se lleve a cabo bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Hoja No. 7 de la Resolución "Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición".

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Estado requirente sobre la obligación de no procesar ni juzgar al ciudadano colombiano hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición y de remitir copia de la eventual sentencia que se dicte. De igual forma se le advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el Diario Oficial, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D.C. a **16 MAY 2022**

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

WILSON RUIZ OREJUELA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada Ponente

CP027-2022

CUI: 11001020400020200030100

Radicación n.º 57093

Acta No. 43

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

La Corte Suprema de Justicia emite concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombo-hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** presentada por el Gobierno de la República de Honduras.

ANTECEDENTES

1. El Gobierno de la República de Honduras, a través de su Embajada en Colombia, mediante Nota Verbal n.º EHC-

004/2020 del 3 de enero de 2020, pidió la detención provisional con fines de extradición de **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, la cual se formalizó con las comunicaciones diplomáticas n.º EHC-SC-066/2020 y EHC-073/2020 del 6 y 10 de febrero de 2020, respectivamente.

Lo anterior, a efectos de que comparezca al proceso que en ese país se tramita en el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal dentro del expediente 29-2017 por el delito de lavado de activos.

2. A través de resolución del 7 de enero de 2020, el Fiscal General de la Nación ordenó su aprehensión para el anotado propósito, la cual se hizo efectiva el 30 de diciembre de 2019 en Bogotá por miembros de la Policía Nacional, por cuenta de la notificación roja de INTERPOL elevada por Gobierno de la República de Honduras.

3. La Cancillería con oficio DIAJI n.º 0442 del 10 de febrero de 2020, remitió copia de la documentación pertinente al Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que, a su vez, hizo llegar el expediente a esta Corporación el 12 del mismo mes y año.

4. Recibida la actuación, con auto del 4 de marzo de esa anualidad, se reconoció personería adjetiva a las defensoras de confianza -principal y suplente- designadas por el requerido **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** y se ordenó correr traslado por el término de diez días a los intervinientes, en

orden a que pidieran las pruebas que consideraran necesarias.

5. Durante ese interregno, la representante del Ministerio Público solicitó establecer la existencia en Colombia de anotaciones, registros o antecedentes de investigaciones penales adelantadas en contra del requerido, en tanto que la defensora de confianza pidió la introducción de diversas piezas documentales¹.

6. A través de proveído del 7 de julio de 2021, la Sala negó por improcedentes las pruebas solicitadas y aportadas por la defensa en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de su solicitud, por cuanto se encaminan a cuestionar la materialidad del punible incluido en la acusación, la legalidad de las pruebas y la ausencia de elementos materiales probatorios respecto de la responsabilidad del requerido en los hechos que se le atribuyen.

Por otra parte, la Corporación admitió el medio probatorio postulado por la defensa dirigido a reclamar al Estado requirente la copia autenticada de la sentencia del 22 de agosto de 2019 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de Honduras negó la petición de extradición del

¹ 1.- Expediente investigativo número 0801-486-TC-01 de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico (DLCN), que se siguió en contra del ciudadano Salamé Abudoj Zazor.

2.- Copia de la sentencia del Expediente No. 074 de 2014 Unidad Contra el Delito de Lavado de Activos y Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito de la Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado.

3.- Copia petición 585-06 y la cual fue admitida y registrada como Caso No. 13331 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4.- Certificación de la sentencia del 22 de agosto del 2019 proceso de extradición del señor Alonzo Rafael del Carmen Acosta Osio.

5.- Copia solicitud y sus respectivos anexos del amparo presentado por el abogado Oscar Adán Calix Rosales ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras.

6. Certificado de defunción del ciudadano Salamé Abudoj Zazor.»

ciudadano colombo-hondureño ALONZO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO presentada por el gobierno colombiano

Asimismo, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, en orden a verificar que no se hubiera ejercido jurisdicción frente al hecho que sustenta el pedido de entrega.

7. Mediante auto del 18 de agosto siguiente, se dispuso no reponer la determinación relativa a la negativa de las solicitudes probatorias y correr traslado para que los intervinientes presentaran sus alegaciones. En el lapso indicado se pronunciaron la Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, y la abogada del pretendido.

7.1. La Delegada hizo una síntesis de la actuación adelantada. Consideró cumplidas las condiciones para que se emita concepto comoquiera que se allegó la documentación exigida en el Tratado aplicable al caso; la persona aprehendida por cuenta del trámite fue identificada plenamente; la conducta por la que es reclamado se adecúa en nuestro país en el artículo 323 del Código Penal y; los hechos delictivos ocurrieron en Honduras y no están relacionados con delitos políticos.

Igualmente, señaló que el pronunciamiento judicial remitido por el país requirente, corresponde a la acusación de la legislación penal colombiana y, se detallaron con suficiencia los actos que motivaron la solicitud.

Por consiguiente, solicitó a esta Corporación que profiera concepto favorable a la petición elevada por el gobierno hondureño, siempre que se someta su procedencia a la observancia de los presupuestos sobre la protección de los derechos humanos del requerido.

7.2. La defensora, luego de realizar una síntesis fáctica y procesal, así como de los cargos imputados por Honduras, pidió que se emita concepto desfavorable al requerimiento de entrega de su representado, toda vez que la Nación reclamante, en un reciente pronunciamiento judicial, desconoció la aplicación del principio de reciprocidad que rige las relaciones diplomáticas entre las dos Repúblicas.

En esa medida, destacó que la Corte Suprema de Justicia de ese país, mediante providencia del 22 de agosto de 2019, desechó los alcances de la «*Convención sobre Extradición*», suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, al negar la solicitud de extradición del ciudadano colombo-hondureño ALONZO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO presentada por Colombia.

Puso de presente que la autoridad extranjera, en dicha sentencia, aseguró que «*entre el estado colombiano y el estado hondureño no existe trato bilateral de extradición y la aplicación del tratado de Montevideo de 1993 queda supeditada a la cooperación en entrega de información y no para el juzgamiento de connacionales*».

Por otra parte, sostuvo que el Gobierno de Honduras no está en la capacidad de garantizar los derechos de su

prohijado, teniendo en cuenta que «*históricamente el estado requirente no ha respetado los derechos de la Familia Matta*», puesto que en el año 1988, JUAN RAMÓN MATTA BALLESTEROS, progenitor del aquí reclamado, fue extraditado «*por vías de hecho y sin el cumplimiento de ningún requisito legal*», lo cual condujo a que la familia de éste solicitara una medida de protección ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que fue admitida como Caso n.º 13331.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Aspectos generales.

Se precisa que, al tenor del artículo 35 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el 1º del Acto Legislativo 01 de 1997, la extradición se pedirá, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

En tal sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que en el presente caso debe aplicarse la «*Convención sobre Extradición*», suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y aprobada en nuestro país a través de la Ley 74 de 1935, a la cual debe acudir la Sala para emitir concepto, verificando los requisitos contenidos en el citado instrumento internacional

Además, en este caso se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que no se opongan a ese Tratado, según se desprende de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo VIII de la «*Convención sobre*

Extradición» de 1933, que prevé: «el pedido de extradición será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido».

Con base en ese marco normativo, entrará la Sala a estudiar la solicitud de extradición del ciudadano colombo-hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, verificando para tal efecto:

a) la validez formal de la documentación allegada con la solicitud;

b) la plena identidad de la solicitada;

c) el cumplimiento del principio de la doble incriminación;

d) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero; y,

e) examinará si con arreglo al instrumento internacional aplicable al caso, existe alguna causal que impida conceder la extradición.

2. Inexistencia de motivos impeditores de la solicitud de extradición

2.1. Naturaleza jurídica, lugar y fecha de ocurrencia de los hechos.

De acuerdo con el artículo 35 de la Carta Política² son causales de improcedencia de la extradición, las siguientes: (i) que el delito por el cual se procede sea de naturaleza política, (ii) que se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, y (iii) que el injusto haya sido cometido en territorio colombiano.

Ninguna de estas prohibiciones se presenta en el caso analizado. Los injustos de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado imputados a **JUAN RAMON MATTA WALDURRAGA** son de naturaleza común, no política, y los hechos en los cuales se sustenta ocurrieron aproximadamente entre 2007 y 2017, vale decir, después de la promulgación del Acto Legislativo n.º 01 de 1997.

El lugar de comisión de los delitos tampoco se traduce en causal de improcedencia, así se determina del estudio de la documentación aportada por el país requirente, en la que se establece que el reclamado

[...] ha adquirido e invertido en un vehículo marca Porsche y en activos consistentes en acciones de las sociedades COQUETTE S. de R.L. de C.V., AGROPECUARIA CENTROAMÉRICA S.A. de C.V., BLINDAR DE CENTROAMÉRICA S.A. de C.V., EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA HIDROELÉCTRICA LAS PIEDRAS S. A. de C. V., de igual manera se logró constatar 110 que el señor JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA ha ocultado e impedido la determinación del origen o la verdadera naturaleza y propiedad de bienes adquiridos y sociedades constituidas por otras personas, adquisiciones e inversiones que son respaldadas con su patrimonio y por las cuales se ha constituido como fiador solidario a título personal y en su condición de socio de las sociedades mercantiles de las cuales es accionista, con el objetivo que se les otorguen créditos millonarios, de igual forma ha ofrecido bienes inmuebles de su propiedad para otorgar garantías de

² Modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 1997.

cumplimiento y mantenimiento de oferta para que estas sociedades pudieran participar en licitaciones con instituciones del Estado con el fin de obtener contratos de servicios

Con ello se cumple el principio de territorialidad de la ley penal (CSJ CP137 – 2015 reiterado en CSJ CP089 – 2018 y CSJ CP163 – 2017 entre otros), pues todas las acciones delictivas constitutivas del ilícito de lavado de activos fueron cometidas en territorio hondureño.

En ese orden, se satisface la condicionante constitucional de que los delitos se hayan cometido en el exterior, con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 y, en esa medida, no se evidencia algún motivo constitucional impediendo de la extradición de los que refiere el artículo 35 de la Carta Política.

Por otro lado, tampoco se observa, ni así lo alegaron los intervinientes, que, en el presente caso, concurra la condición dispuesta en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, que indica que no se podrá conceder la extradición respecto de hechos o conductas objeto del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en particular, de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno, garantía que alcanza a los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización.

2.2. La prohibición de doble juzgamiento

La Corte ha venido sosteniendo que para que proceda la extradición de nacionales colombianos, es necesario establecer que nuestro país no haya ejercido su jurisdicción **respecto del mismo hecho** que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que, el principio de la cosa juzgada, como faceta de la garantía constitucional del debido proceso (art. 29 de la Constitución) es causal de improcedencia de la extradición (CSJ CP 165 – 2014 y CSJ CP, 9 mayo 2009, Rad. 30373, entre otros).

En este evento, no se tiene conocimiento de que **JUAN RAMON MATTA WALDURRAGA** esté siendo procesado o haya sido juzgado en Colombia por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición, pues en respuesta al requerimiento efectuado a la Fiscalía General de la Nación, al Cuerpo Técnico de Investigación y a la Policía Nacional para que consultaran en sus bases de datos si obraban registros de alguna actuación seguida contra del ciudadano mencionado, las entidades informaron que no se encontraron anotaciones a nombre del requerido.

Adicionalmente, se advierte que para el momento en que fue capturado **MATTA WALDURRAGA**, se encontraba en libertad, de acuerdo con los documentos allegados al presente trámite. En consecuencia, no deviene improcedente la extradición por este aspecto.

3. Validez formal de la documentación presentada.

Establece el artículo V de la Convención sobre Extradición, que la solicitud deberá hacerse por el respectivo representante diplomático y, a falta de éste, por agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, acompañada de: *i)* copia auténtica de la sentencia ejecutoriada si la persona requerida se encuentra condenada; o *ii)* copia auténtica de la orden de detención si se trata de un acusado, con indicación precisa de los hechos imputados y copia de las normas sustanciales aplicables al caso y de las que regulan la prescripción de la acción o de la pena; y *iii)* en cualquier caso, los datos que permitan identificar a la persona solicitada.

La Corte constata el cumplimiento de la exigencia relacionada con la validez formal de la documentación, toda vez que la petición fue presentada por la vía diplomática, esto es, fue radicada por conducto de la Embajada de la República de Honduras en Colombia, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, fue acompañada de la copia autenticada y apostillada del auto del 16 de junio del 2017, proferido por el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, mediante el cual dispuso la captura del reclamado.

Igualmente, se anexó la copia del oficio mediante el cual el Fiscal General de la República de Honduras encomienda a

la Corte Suprema de Justicia la extradición del ciudadano colombo-hondureño **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**. Allí se indican los actos que sustentan la petición de entrega, el lugar y las fechas de su ejecución, la normatividad infringida, así como las leyes referentes a la prescripción de la acción y de la pena.

Adicionalmente, se anexó copia de la decisión adoptada el 2 de enero de 2020 por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, por cuyo medio se accedió a la solicitud de extradición y dispuso dar curso a la misma para su trámite ante las autoridades colombianas.

Finalmente, se incorporó copia del «padrón» fotográfico de identidad expedido por el Registro Nacional de Personas de la República de Honduras de **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**.

Tal documentación, contiene la relación de los hechos imputados, los delitos que se le atribuyen y la fecha de realización, así como las reproducciones de los elementos materiales probatorios tenidos en cuenta por las autoridades del país reclamante para dictar orden de detención en su contra y los datos personales que permiten identificar a **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**.

En ese orden, se concluye que los documentos allegados por el país requirente se tornan aptos y suficientes para ser considerados por la Corte en el estudio que debe preceder su concepto.

4. Identificación plena del solicitado.

Esta exigencia se contrae a constatar si la persona requerida (acusada o condenada) en el país extranjero, es la misma sometida al trámite de extradición, lo cual implica conocer su verdadera identidad; por lo tanto, el requisito se satisface cuando existe plena coincidencia entre el individuo solicitado y aquél cuya entrega se encuentra en curso de resolver.

Confrontada la información contenida en la solicitud de extradición, advierte la Corte que el reclamado responde a las siguientes características:

JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA, nacido en Tegucigalpa D.C., República de Honduras, el 5 de octubre de 1974, identificado con el número de identidad 0801-1974-06945 y con la cédula de ciudadanía No. 79.680.954 expedida en Bogotá.

Al momento de su captura, el citado se identificó con dicho nombre y documento de identidad. De igual forma durante el curso de esta actuación, el requerido utilizó tal identificación.

Además, de conformidad con el Informe de Investigador de Laboratorio de Dactiloscopia Forense constató la plena identidad de **MATTA WALDURRAGA**, a través de la confrontación dactiloscópica entre las huellas de la tarjeta decadactilar a nombre del requerido y la impresión dactilar

obstante en el documento titulado República de Honduras – Registro Nacional de las Personas-.

En esa medida, no hay duda alguna en cuanto a la plena identidad de la persona pedida en extradición, y su correspondencia con quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación, máxime cuando durante el presente trámite nunca fue cuestionada.

5. El principio de la doble incriminación.

Frente a esta exigencia, la Corporación examina si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en el país extranjero tienen en Colombia la misma connotación, es decir, si son considerados delitos y, de ser así, si conllevan la pena mínima señalada en el tratado o en el Código de Procedimiento Penal, según sea el caso.

En tal sentido, el artículo I literal b) de la Convención, exige para la procedencia de la extradición: (i) que la conducta imputada a la persona reclamada se halle tipificada como delito en la legislación del país requirente y del país requerido; y (ii) que la misma se encuentre sancionada con pena mínima de un año de privación de la libertad.

En el *sub examine* se cumplen a satisfacción dichos condicionamientos. Obsérvese:

Los sucesos por los cuales las autoridades hondureñas requieren a **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, se concretan en el requerimiento fiscal, así:

[...] **OCTAVO:** *Que producto de las diversas diligencias investigativas realizadas se ha logrado recopilar documentación con la que se acredita que el señor **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** ha **adquirido e invertido** en un vehículo marca Porsche y en activos consistentes en acciones de las sociedades **COQUETTE S. de R.L. de C.V., AGROPECUARIA CENTROAMERICA S.A. de C.V., BLINDAR DE CENTROAMERICA S.A. de C.V., EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA HIDROELÉCTRICA LAS PIEDRAS S.A. de C.V.**, de igual manera se logró constatar que el señor **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** ha ocultado e impedido la determinación del origen o la verdadera naturaleza y propiedad de bienes adquiridos y sociedades constituidas por otras personas, adquisiciones e inversiones que son respaldadas con su patrimonio y por las cuales se ha constituido como fiador solidario a título personal y en su condición de socio de las sociedades mercantiles de las cuales es accionista, con el objetivo que se les otorguen créditos millonarios, de igual forma ha ofrecido bienes inmuebles de su propiedad para otorgar garantías de cumplimiento y mantenimiento de oferta para que estas sociedades pudieran participar en licitaciones con instituciones del Estado con el fin de obtener contratos de servicios.*

*Es preciso mencionar que el patrimonio del señor **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** se origina de bienes que recibió de sus padres los señores **JUAN RAMÓN MATTA BALLETEROS y NANCY MARLENE VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, quienes enfrentaron procesos judiciales en otros países y fueron condenados por actividades ilícitas [...]*

Soporta la imputación, la declaración de la Directora de Lucha Contra el Narcotráfico, SORAYA CAROLINA CALIX quien refirió lo siguiente:

Que a partir del año 2007 se registran constituciones de sociedades mercantiles en las que si bien no figura como socio se encuentran relacionadas con el señor Juan Ramón Matta Waldurraga, relaciones que se han señalado en el presente informe y a través de las cuales se han producido actos de dominio sobre bienes inmuebles, obtenido créditos y suscrito contratos en el rubro de la seguridad privada.

Es a través de documentos provenientes del sistema financiero que se establecen relaciones entre los involucrados a través de

prestación de garantías para avalar obligaciones por ejemplo de la sociedad mercantil COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LARES S. DE R.L. a favor de la cual se ofrecieron garantías hipotecarias de bienes a nombre de Juan Ramón Matta, GRUPO HOTELERO EL BOQUERON, BAIRON ULLOA CRUZ, MARIO ROLANDO BLANDON CARBAJAL, ROBERTO ENRIQUE VELASCO MONTES, y BIENES Y RAÍCES AMERICA S.A.

De igual manera se constata que el señor JUAN RAMON MATTA WALDURRAGA actuando en su condición personal y como representante de BLINDAR DE CENTROAMERICA S.A. de C.V. avaló líneas de crédito que en el año 2011 otorgó Banco Continental por un monto de ONCE MILLONES DE LEMPIRAS a GSM CENTROAMERICA S.A.

Todas estas sociedades tienen, tal y como se resume en el presente informe, socios coincidentes. Las relaciones de estos ciudadanos se acreditan no solo con las actuaciones en el sistema financiero y los instrumentos mediante los cuales se traspasaron bienes, también se acredita con diligencias de vigilancia y seguimientos realizadas por detectives de esta Dirección, informaciones anónimas recibidas y además por los hallazgos producidos en dos allanamientos practicados en apartamentos ubicados en Condominios Quinta Bella en los cuales se encontró documentación referente a los involucrados, documentación que pertenece al señor Juan Ramón Matta Waldurraga.

Tales hechos fueron calificados jurídicamente por el Gobierno de la República de Honduras como constitutivos de lavado de activos, tipificados en el «Artículo 36 de la Ley Especial contra el Lavado de Activos,» así:

Artículo 36.- DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. incurre en el delito de lavado de activos y debe ser sancionado con pena de seis (6) a quince (15) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona: Adquiera, invierta, transforme, resguarde, administre, custodie, transporte, transfiera, convierta, conserve, traslade, oculte, encubra, de apariencia de legalidad, legalice o impida /a determinación del origen o la verdadera naturaleza, así como la ubicación, el destino, el movimiento o /a propiedad de activos productos directos o indirectos de las actividades de tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tráfico ilegal de armas, falsificación de moneda, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades de la administración del Estado a empresas privadas o particulares, secuestro, extorsión, financiamiento del terrorismo, terrorismo, tráfico de influencias y delitos conexos y cualesquiera otro que atenten contra la

Administración Pública, la libertad y seguridad, los recursos naturales y el medio ambiente; o que no tengan causa o justificación económica o lícita de su procedencia.

No obstante, la Pena debe ser de:

1) Seis (6) a diez (10) años de reclusión, si el valor de los activos objeto de lavado sea igual o menor al valor equivalente a sesenta (70) salarios mínimos más altos en la zona;

2) Diez (10) años un (1) día a quince (15) años de reclusión si el valor de los activos objeto del lavado supera un valor equivalente a los setenta (70) salarios mínimos y no sobrepase un valor a los ciento veinte (120) salarios mínimos más altos de la zona; y

3) Quince (15) años un (1) día a veinte (20) de reclusión si el valor de los activos objeto de lavado, supere un valor equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos más altos de la zona.

La conducta delictiva anteriormente descrita, se contempla en la legislación penal colombiana, en el artículo 323 del Código Penal, norma que establece:

ARTICULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

Así las cosas, considera la Sala que la conducta por la que es requerido en extradición **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, está prevista como delito en la legislación de los dos Estados y es sancionada con privación de la libertad que supera ampliamente el término mínimo de un año contemplado por el instrumento internacional, razón por la cual se cumple este requisito.

6. Naturaleza de la providencia extranjera.

Sobre el particular, se tiene que el artículo V de la Convención sobre Extradición, exige, cuando se trate de un acusado, que se aporte con la solicitud, «*copia auténtica de la orden de detención*», proferida por un juez competente y acompañada de una relación precisa de los hechos imputados y de las normas sustanciales aplicables al caso.

Para dar cumplimiento a tal exigencia, el Gobierno de la República de Honduras aportó, por conducto de su embajada, copia autenticada del auto del 16 de junio del 2017, proferido por el Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, por cuyo medio ordenó la captura de **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**.

Igualmente, se anexó la copia del oficio mediante el cual el Fiscal General de la República de Honduras recomienda a

la Corte Suprema de Justicia la extradición del ciudadano colombo-hondureño **MATTA WALDURRAGA**.

Se observa que esa documentación, como se constató en acápite precedente, contiene una indicación clara y precisa de los hechos imputados al requerido, las circunstancias de tiempo y lugar en las que se ejecutaron las conductas punibles, las pruebas allegadas, la ubicación jurídica del comportamiento y las disposiciones legales aplicables al caso.

En ese orden, se concluye que la decisión emitida por la autoridad judicial de la República de Honduras, cumplió los requisitos formales y sustanciales exigidos en el instrumento internacional, por lo que se verifica cumplido también este condicionamiento.

7. Otras causales de improcedencia.

El artículo III del Convenio sobre Extradición, prevé que no procederá la misma en los siguientes casos:

a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

b) Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d) Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

En relación con la prescripción de la acción penal, el Convenio impone a la Corte examinar la configuración de esa categoría jurídica en ambas naciones.

7.1. De la prescripción en Honduras

En esta materia, las normas del Código Penal de la República de Honduras preceptúan:

Artículo 97. La acción penal prescribe:

1) Por el transcurso de un periodo igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión. Sin embargo, el término de prescripción no será, en ningún caso, inferior a dos años.

2) A los cinco años cuando se tratare de un hecho para el cual estuviere establecida, como pena principal, la de inhabilitación.

3) En tres años, cuando la multa se imponga como pena principal; y,

4) A los seis meses, si se tratare de faltas.

Artículo 98. La prescripción de la acción penal empezará a correr desde el día en que se cometió la infracción; y en los delitos continuados, desde el día en que se ejecutare el último hecho o se realizare la última acción. En el caso de tentativa, la prescripción se contará desde el día en que se suspendió su ejecución.

Artículo 99. La prescripción de la acción penal se interrumpirá desde que se inicie procedimiento contra el culpable, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia.

Artículo 100. Las penas impuestas por sentencia en firme prescriben en los términos señalados en el artículo 97. El tiempo de esta prescripción se contará desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena en su caso.

De acuerdo con el contenido de la solicitud de extradición elevada por el Fiscal General de la República ante la Corte Suprema de Justicia de Honduras, para el análisis de la prescripción de la acción penal, debe partirse de los siguientes supuestos:

i) El citado Juzgado emitió orden de captura en contra del reclamado el 16 de junio de 2017.

ii) No ha operado el fenómeno de la interrupción de la prescripción, por lo que la contabilización del mismo, se efectúa a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos.

iii) El máximo de la pena para el delito de lavado de activos corresponde a 20 años de prisión - 240 meses- que, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 36 de la Ley Especial contra el Lavado de Activos, se vería aumentado en una tercera parte, que equivale a 80 meses más de prisión.

iv) El Código Penal de Honduras establece en su precepto 97 que la acción penal prescribe *«por el transcurso de un periodo igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión»*.

En ese sentido, como los hechos imputados a **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, fundantes del pedido de extradición, sucedieron, conforme a la declaración de la Directora de Lucha Contra el Narcotráfico, entre 2007 y 2017, el término de prescripción no ha transcurrido hasta la

fecha, pues aun partiendo de la fecha de inicio de los hechos, el lapso máximo de prescripción acorde a las normas de Honduras, finalizaría el 19 de noviembre del año 2037.

Así, se cumple el presupuesto relacionado con que no haya operado la prescripción conforme a las normas del país requirente.

7.2. De la prescripción en Colombia

En cuanto al término de prescripción de la acción penal conforme a la normatividad de Colombia, también se llega a la conclusión de que no ha operado dicho fenómeno, por las razones que pasan a exponerse:

El canon 83 del código penal en el inciso 1° establece: *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) [...]”*.

Y el inciso 7° de la misma normatividad establece: *“También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior”*.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 323 del Código Penal, el delito de *lavado de activos* por el que es solicitado **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA**, contempla una pena máxima de trescientos sesenta (360) meses de prisión -30 años de prisión-.

Dado que en Honduras el proceso penal se encuentra en curso y hasta el momento no se ha emitido alguna decisión que se equipare a aquella que conforme a la normatividad colombiana la interrumpe, el término de prescripción aplicable es el inciso 1° del artículo 83 del Código Penal.

Pues bien, desde la fecha de ocurrencia de los hechos - 2007 a 2017- por los cuales **MATTA WALDURRAGA** es pretendido en extradición a la actual no ha operado el fenómeno prescriptivo, al ser aplicable, además, el aumento al que se refiere el inc. 7° del art. 83 del Código Penal porque los comportamientos se materializaron en el extranjero.

7.3. De otro lado, las conductas punibles imputadas, no tienen características de delitos políticos, militares ni religiosos. Tampoco, se conoce que el solicitado haya pagado en la República de Honduras por los hechos que se le endilgan o haya sido indultado o amnistiado en ese Estado, ni es requerido para comparecer ante Tribunal o Juzgado de excepción de ese país.

7.4. Ahora en cuanto al requisito relacionado con que **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** no esté siendo procesado en Colombia por los mismos hechos, tampoco existe obstáculo alguno, en la medida que, conforme a los datos suministrados en este trámite por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, dicha persona no registra actuaciones penales en este país, diferente a la solicitud en extradición.

De manera que, no se configura ninguna de las causales de improcedencia de la extradición, en los términos del aludido instrumento internacional.

8. Cuestión final.

La apoderada judicial de **MATTA WALDURRAGA** asegura que no procede la extradición de su prohijado en virtud de que la nación hondureña desconoció el principio de reciprocidad que rige las relaciones internacionales, así como la existencia del tratado de extradición suscrito entre dicho Estado y nuestro país, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de Honduras, mediante sentencia del 22 de agosto de 2019, negó la extradición del ciudadano colombo-hondureño ALONZO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO elevada por el Estado colombiano, bajo el argumento de que no *«existe tratado bilateral de extradición y la aplicación del tratado de Montevideo de 1933 queda supeditada a la cooperación en entrega de información y no para el juzgamiento de connacionales»*.

Con el objeto de corroborar esa alegación de la defensa, la Sala dispuso solicitar, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores al Gobierno de la República de Honduras, que allegara copia autenticada de la mencionada providencia.

En respuesta a dicha petición, la embajada de la República de Honduras remitió copia autenticada de la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de ese Estado, el 22 de agosto de 2019, dentro del trámite de

extradición del ciudadano colombo-hondureño ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO dentro del expediente n.º VSP 444-2019.

En efecto, como lo sostiene la defensora, en dicho pronunciamiento, esa Corporación al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ACOSTA OSIO contra la determinación del 23 de junio de esa anualidad, dictada por el Juez de Extradición de Primer Instancia al interior de la solicitud de entrega presentada por la República de Colombia, dispuso revocar la decisión del *a quo* y, por consiguiente: «DECLARAR SIN LUGAR LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del señor ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO...» Lo anterior, con fundamento en que:

[...]Al no existir Convenio de Extradición con el país solicitante República de Colombia al ciudadano ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, de origen colombiano, a quien el Estado de Honduras concedió CARTA DE NACIONALIDAD HONDUREÑA POR NATURALIZACIÓN POR TIEMPO DE RESIDIR, de conformidad a la resolución No. 1583-18 emitida con fecha 28 de septiembre del 2018 por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y Descentralización, NO PUEDE SER OBJETO DE EXTRADICIÓN.

De manera que le asiste razón a la representante de **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** cuando afirma que el país reclamante, a través de su máxima autoridad judicial, negó el pedido de entrega elevado por Colombia respecto de ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, bajo el supuesto que no existe tratado vigente de extradición.

En este punto, es oportuno aclarar que, contrario a lo referido por la Corte Suprema de Justicia de Honduras, entre

ese Estado y la República de Colombia se encuentra vigente el Convenio de Extradición, suscrito en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, aprobado en nuestra legislación interna mediante la Ley 74 de 1935, sin que exista objeción alguna respecto de su validez y eficacia, en atención a que el mismo viene aplicándose, por lo menos por parte de este país, sin ningún tipo de limitación, en observancia del principio *pacta sunt servanda*.

Ahora bien, como la Sala lo ha señalado, la verificación del principio de reciprocidad, es un tema ajeno a los fines del concepto a cargo de esta Corporación, el cual compete, exclusivamente, al Gobierno nacional, por tanto, pese a la importancia que el pronunciamiento judicial de Honduras, puede significar para este tipo de trámites, el mismo no constituye motivo para que, en esta sede, se declare la improcedibilidad de la extradición del reclamado.

Así lo ha expuesto de manera pacífica la Corte, entre otros, en CSJ CP135-2014, donde advirtió que:

[...] pacífica y reiterada ha sido la jurisprudencia en precisar que a la Corte Suprema de Justicia de Colombia no le compete establecer la vigencia y aplicabilidad al caso o fijar el alcance de la legislación extranjera, como tampoco cuestionar la legalidad del trámite en el país que eleva la solicitud. Su misión, como ha sido repetidamente dicho, se circunscribe a la verificación del cumplimiento de precisos requisitos que han de fundamentar el concepto que de ella demanda el Gobierno nacional que tiene a su cargo adoptar la decisión administrativa con que se ponga fin al trámite.³

³ Entre otros, Conceptos de extradición del 8 de abril de 2003 y 17 de noviembre de 2010, Radicados Nos. 20.386 y 34.803, respectivamente.

En efecto, lo relacionado con la reciprocidad [CSJ CP, 9 abr. 2002, rad.16725, reiterado en CP 15 may. 2008, rad. 29.298]

«es asunto de la exclusiva competencia del ejecutivo, en tanto a esa rama del poder público le corresponde el manejo de las relaciones internacionales, como así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-1106 de 24 de agosto de 2000, en el sentido que ‘...si la manera como se procede en otros Estados conforme a su derecho interno comparativamente resulta distinta a la señalada en la ley colombiana y, ello se considera que pudiera afectar el principio de la reciprocidad, en este punto, corresponde al Jefe del Estado como director supremo de las Relaciones Internacionales del país, proceder de acuerdo con la Constitución y con la Convención de Viena -Derecho de los Tratados- a actuar en consecuencia, sin que pueda la Corte Constitucional arrebatarle esa competencia’, aspecto que también escapa a los precisos parámetros que ocupan el concepto que le corresponde emitir a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ...».

Conforme a lo expuesto, la Sala advertirá al Jefe de Estado para que, con base en la postura del país reclamante dentro del trámite de extradición de ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, determine las posibles afectaciones al principio de reciprocidad que rige las relaciones internacionales y establezca, si a bien lo tiene, las consecuencias que el eventual desconocimiento de esa prerrogativa podría acarrear para el presente trámite.

Finalmente, en cuanto a los posibles riesgos de que, en el Estado requirente, puedan cometerse violaciones contra sus derechos fundamentales, se recuerda que el pedido de extradición se encuentra condicionado a la exigencia del Gobierno Nacional al Estado requirente de preservar la integridad de la persona requerida y a la prohibición de ser

sometida a penas y sanciones excluidas del ordenamiento jurídico.

9. Concepto.

Si el Gobierno Nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en el Estado requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que motivan la solicitud de extradición. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega del reclamado a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y

que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también infiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho. Igualmente, se debe remitir al Gobierno Nacional copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual

incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el tiempo que **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** permanezca privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de **JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA** de anotaciones conocidas en el curso del proceso, para que comparezca ante Juzgado de Letras con Competencia Territorial Nacional en Materia Penal, dentro de la causa n.º 27-2019.


ADVIÉRTASELE al Gobierno Nacional sobre el imperativo de determinar el cumplimiento del principio de reciprocidad, en los términos señalados en el acápite n.º **8** de la parte considerativa de este proveído.

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese esta determinación a la requerida, a su defensora, al Ministerio Público y al Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.



FABIO OSPITIA GARZÓN

Presidente



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Cala Casacion



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



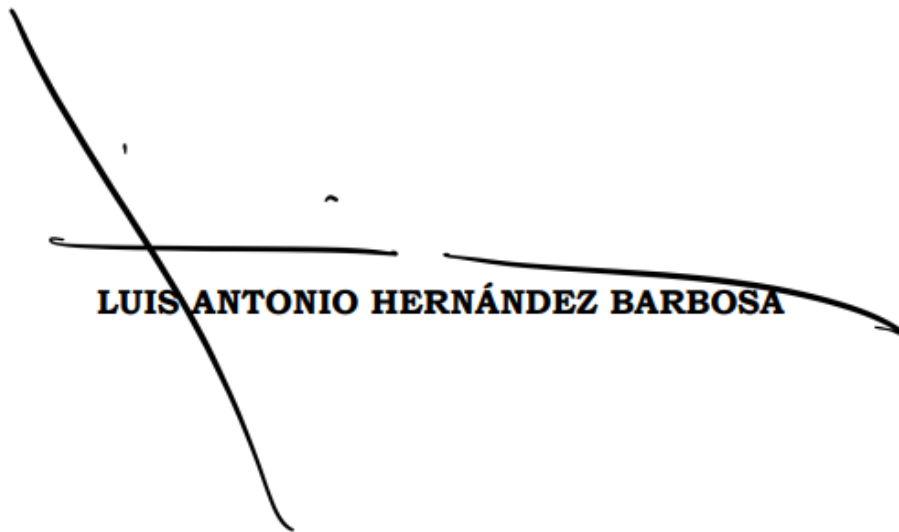
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN




LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

CUI: 11001020400020200030100

Extradición 57093

JUAN RAMÓN MATTA WALDURRAGA


HUGO QUINTERO BERNATE


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria